



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

ACTORA: CIUDADANA DEYSI CRISTINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, REGIDORA DE LA JUNTA MUNICIPAL DE MAMANTEL, CARMEN, CAMPECHE.-----

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE LICENCIADO BENIGNO MARTÍNEZ CANUL Y TESORERA CIUDADANA ELIZABETH HERNÁNDEZ ASCENCIO, AMBOS DE LA JUNTA MUNICIPAL DE MAMANTEL, CARMEN, CAMPECHE.-----

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/8/2020**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía**, promovido por la **Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández**, Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, en contra de la "Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género". El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia con fecha tres de septiembre de dos mil veinte.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **ocho horas con cero minutos** del día de hoy **cuatro de septiembre de dos mil veinte**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 22 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, la sentencia** de fecha **tres de septiembre de dos mil veinte**, constante de setenta hojas en pantalla, a través de **estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional**, al que se anexa de manera digital la sentencia en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/8/2020.

ACTORA: DEYSI CRISTINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ REGIDORA DE LA JUNTA MUNICIPAL DE MAMANTEL, CARMEN, CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE LICENCIADO BENIGNO MARTÍNEZ CANUL, Y TESORERA CIUDADANA ELIZABETH HERNÁNDEZ ASCENCIO, AMBOS DE LA JUNTA MUNICIPAL DE MAMANTEL, CARMEN, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE. -----

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JDC/8/2020, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, en su calidad de Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, quien aduce violencia política en razón de género en contra del Licenciado Benigno Martínez Canul, y de la Ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, en su calidad de Presidente y Tesorera de la misma Junta, respectivamente. -----



RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) Con fecha veintiuno de julio, la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche; presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien se pronuncia en contra del Licenciado Benigno Martínez Canul y de la Ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, en su calidad de Presidente y Tesorera de la mencionada Junta, respectivamente.
b) Con fecha veintidós de julio, se ordenó y se verificó la diligencia ratificación del medio de impugnación presentado por la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche.

I. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

- 1. Recepción. Con fecha veintidós de julio, se recepcionó el medio de impugnación promovido por la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, documentación que fuere enviada al correo institucional con fecha veintiuno de julio y recepcionada ese mismo día vía electrónica a través del correo electrónico a cargo de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral local.
2. Registro y turno. Por auto de fecha veintidós de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar y conocer del expediente con la clave alfanumérica TEEC/JDC/8/2020 para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Y toda vez que el presente medio fue presentado de ante este Tribunal sin el trámite previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se requirió hacerlo a las autoridades señaladas como responsables.
3. Recepción y radicación. Mediante proveído de fecha veinticuatro de julio, se tuvo por recibido el expediente número TEEC/JDC/8/2020, se recepcionó y radicó en la ponencia a cargo del Magistrado Presidente e instructor.



4. **Medidas cautelares.** Con fecha veinticuatro de julio, de manera oficiosa, el pleno del Tribunal Electoral dictó medidas cautelares a favor de la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, por aducir violencia política en razón de género.-
5. **Acumulación, admisión y se abre instrucción.** Por actuación de fecha treinta de julio, se acumularon los escritos de las autoridades demandadas mediante los cuales rindieron sus informes circunstanciados y su documentación adjunta; respetivamente; se acumularon los oficios remitidos por diversas autoridades. Así mismo, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se abrió instrucción, ordenándose fijar y hora para el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora. -----
6. **Acumulación.** Por proveído de fecha tres de agosto, se acumularon a los autos distintos oficios, mediante los cuales diversas autoridades dan cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veinticuatro de julio relativo a las medidas cautelares impuestas. -----
7. **Desahogo de pruebas técnicas.** Mediante diligencia de fecha cuatro de agosto, la Secretaría General de Acuerdos interina, llevó a cabo de manera virtual el desahogo de las pruebas ofrecidas por la promovente, que consistieron en el desahogo de videos e imágenes.-----
8. **Acumulación y se fija fecha y hora para audiencia de alegatos.** Con fecha cinco de agosto, se acumuló a los autos el oficio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veinticuatro de julio. También, conforme a lo solicitado por el Licenciado Benigno Martínez Canul, Presidente de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, se fijó fecha y hora para la audiencia de alegatos¹. -----

Ello, de conformidad con los artículos 1º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se desprende la obligación de los funcionarios y empleados públicos para respetar los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de petición, derecho reconocido incluso por la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 18, fracción V². -----

Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo en breve término al peticionario. -----

1. Voto aclaratorio emitido en la sentencia relativa al expediente TEEC/JDC/7/2020, de fecha seis de agosto de dos mil veinte.
 2. Artículo 18.- Son prerrogativas del ciudadano campechano: I. Votar libremente en las elecciones populares; (...). V. Ejercer en toda clase de negocios, el derecho de petición; (...) Constitución Política del Estado de Campeche.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



9. **Se declara firme el acuerdo plenario de medidas cautelares.** El seis de agosto, observándose de autos que no se interpuso recurso alguno en contra del acuerdo plenario de fecha veinticuatro de julio, se declaró firme y valedero para los efectos legales a que haya lugar, asimismo. Así mismo, se acordó en sentido negativo lo solicitado por el Licenciado Benigno Martínez Canul, Presidente de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, toda vez que su petición previamente había sido satisfecha. -----

10. **Audiencia de alegatos.** A las doce horas del día once de agosto, se llevó a cabo la audiencia de alegatos solicitada por el Licenciado Benigno Martínez Canul, Presidente de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, que se atendió en términos de los numerales 179, 180, 181, 182, 183, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y en la que se hizo del conocimiento en todo momento al compareciente que, dichos alegatos no tendrían valor vinculante al momento de dictar la sentencia. -----

11. **Requerimiento.** El catorce de agosto, se requirió diversa documentación al Licenciado Benigno Martínez Canul, Presidente de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, y a la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, Regidora de la citada Junta Municipal. -----

12. **Acumulación y se fija fecha y hora para audiencia de alegatos.** Mediante auto de fecha diecisiete de agosto, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche y se desecharon pruebas aportadas por no ser supervinientes. Además, se fijó fecha y hora para audiencia de alegatos, y se requirió diversa documentación al Licenciado Benigno Martínez Canul, Presidente de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche. ---

Ello, de conformidad con los artículos 1º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se desprende la obligación de los funcionarios y empleados públicos para respetar los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de petición, derecho reconocido incluso por la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 18, fracción V. -----

Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos previstos en la ley, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo en breve término al peticionario. -----

13. **Cumplimiento de requerimiento y acumulación.** Con fecha diecinueve de agosto, se acumuló a los autos el escrito y documentación del Licenciado Benigno Martínez Canul, Presidente de la Junta Municipal de Mamantel,



Carmen, Campeche, mediante el cual dio cumplimiento al proveído de fecha catorce de agosto y se fijó de nueva cuenta fecha y hora para la audiencia de alegatos solicitada por la promovente. -----

14. Audiencia de alegatos. A las doce horas del día veinte de agosto, se llevó a cabo la audiencia de alegatos solicitada por la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, que se verificó en términos de los numerales 179, 180, 181, 182, 183, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y en la que se le hizo del conocimiento en todo momento a la compareciente que, dichos alegatos no tendrían valor vinculante al momento de dictar la sentencia. -----

15. Acumulación y requerimiento. Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto, se acumuló a los autos la documentación remitida por el Licenciado Benigno Martínez Canul, Presidente de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, ya que se le requirió de nueva cuenta documentación; asimismo, se requirió de nuevo al Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, diversa documentación.-----

16. Acumulación y requerimiento. Por auto de fecha veintiséis de agosto, se acumuló a los autos la documentación remitida por el Licenciado Benigno Martínez Canul, Presidente de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, se requirió de nueva cuenta al Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, diversa documentación.-----

17. Acuerdo de acumulación, cierre de instrucción y se fija fecha y hora de sesión pública. Con fecha uno de septiembre, se acumuló la documentación enviada por el Ayuntamiento del Municipio de Carmen, se cerró la instrucción y se fijaron las trece horas del día tres de septiembre de la presente anualidad, para efecto de que se lleve a cabo la sesión de pleno. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ---



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

Lo anterior, en razón de que la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche impugna violencia política en razón de género en contra del Licenciado Benigno Martínez Canul, y de la Ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, Presidente y Tesorera de la misma Junta, respectivamente.-----

SEGUNDO. Tercero interesado.-----

Durante la publicitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, no compareció tercero interesado alguno. --

TERCERO. Requisitos de procedencia.-----

La demanda del presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y el numeral 2 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica. -----

a) **Forma.** La demanda se presentó por medio electrónico, de conformidad con los de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica, previamente aprobado por el pleno de este órgano jurisdiccional electoral local de manera extraordinaria con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19). Además que consta la ratificación del contenido y firma del escrito enviado al correo institucional tribunalelectoralcamp@teec.org.mx; donde consta el nombre de la actora y firma autógrafa; identificación del acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes. -----

b) **Oportunidad.** Por la naturaleza de los actos que reclama la parte actora, no es posible fijarlos en una fecha exclusiva a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, toda vez que son de tracto sucesivo y de naturaleza omisiva. -----

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, fue oportuno³, sin menoscabo de lo dispuesto en el numeral 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

3. Son aplicables las jurisprudencias 12/2011 y 6/2007, de rubro siguiente: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES", y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 652, fracción V y 756, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

d) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado. -----

CUARTO. Pretensión. -----

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la promovente. -----

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante. -----

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."** -----

Ahora bien, de la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, en su calidad de Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, considera que le causan agravios las siguientes consideraciones: -----

1. Que el 1 de octubre del 2018, cuando se realizó la primera sesión de Cabildo, la promovente votó en contra de la persona que el Licenciado Benigno Martínez Canul asignó como tesorera, y que a la hora de firmar el acta de Cabildo le arrebató las hojas y dijo que era una ignorante, a partir de ahí empezó a tratarle mal, de forma déspota y refiriéndose a ella de forma despectiva. -----
2. Que en la siguiente sesión la insultó y humilló delante de todos los integrantes del Cabildo, diciéndole que antes de ser regidora no era nadie y que gracias a él estaba usando calzones nuevos y que su papá no la quería, decía que estaba loca y que estaba sola como un perro de la



calle, igual le dijo que no quería verle que llegara a la Junta en vestidos o shorts.-----

3. Que siempre ha estado en contra del mal manejo de los recursos y que incluso en el mes de marzo de 2019 se le retuvo su participación económica.-----
4. Que cuando asiste a las instalaciones de la Junta tiene que permanecer en los pasillos porque no hay un lugar asignado para regidores.-----
5. Que cada vez que pide información de la cuenta corriente mensual y pide ver los libros de comprobación de la misma, dado que es un documento importante y fundamental para el cargo que desempeña y al que debería tener acceso, el personal adscrito a la Junta Municipal se la niega argumentando que por órdenes del Licenciado Benigno Martínez Canul, no pueden proporcionársela y que tampoco pueden ayudarle para la elaboración de algún oficio membretado que permita esa solicitud formal de documentación.-----
6. Que la Ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, Tesorera de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche; cuando le pide información le contesta de forma déspota, alegando que solo en presencia del Síndico de Hacienda, el Ciudadano Atilano Potenciano Herrera, le podría proporcionar información, siendo que ella es Regidora y tiene los mismos derechos que el Síndico.-----
7. Que respecto a sus pagos quincenales, siempre tiene que estar detrás de la Tesorera y del Presidente de la Junta buscándolos para que le paguen y siempre lo hacen con 5 días o más de retraso y sin ningún justificante del porque no se le paga en tiempo y forma como a sus demás compañeros, señalando también que las nóminas de la Junta que le firma a la Tesorera no coinciden en cantidades con los recibos de nómina que le proporciona el contador del Ayuntamiento del Municipio de Carmen.-----
8. Que el aguinaldo correspondiente al mes de diciembre del 2018, a la promovente no le dio nada, en tanto que a los demás regidores les otorgó una gratificación.-----
9. Que en diciembre del 2019, le entregó su aguinaldo hasta el día 24 de diciembre.-----
10. Que el Presidente y la Tesorera la tratan de forma déspota y grosera y ponen a los trabajadores de la Junta en su contra diciéndoles que los quiere correr y a los proveedores les informan que ella no firma, ni autoriza para que les paguen y, efectivamente agrega, hay actas que no ha firmado porque no está de acuerdo con lo que ahí se justifica.-----
11. Que en 2019 no se sesionó los meses de julio, agosto septiembre, octubre

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the bottom left.]



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

y noviembre; y que en lo que va de esta anualidad tampoco se ha sesionado, sin embargo, el Presidente dice que las auditorías están bien y que a él lo protegen. -----

Planteamiento del caso y pretensión. -----

En el caso que se dirime, la parte actora reclama la transgresión a su derecho político-electoral de ser votada, en las vertientes del ejercicio y desempeño del cargo, y de remuneración inherente al ejercicio del cargo, así como violencia política en razón de género, materializados a través de distintas acciones y omisiones por parte del Presidente y de la Tesorera de la Junta Municipal de Mamantel. -----

Deduciéndose así que, la pretensión de la actora es que este órgano jurisdiccional, ordene a los responsables dejar de trasgredir sus derechos político-electorales de ser votada vinculadas con los derechos de acceso y permanencia en el cargo, y declare la existencia de violencia política en razón de género. -----

En este sentido, la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si las autoridades señaladas como responsables han trasgredido el derecho político-electoral de la parte actora, en las vertientes previamente referidas, y han realizado actos constitutivos de violencia política por razones de género. -----

QUINTO. Marco normativo. -----

Marco normativo del régimen municipal. -----

El artículo 115, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. -----

La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución local. -----

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche determina en los artículos 17 y 18 la integración de las Juntas Municipales. -----

En el mismo sentido, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en el artículo 20, señala que el Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determina la Constitución Local. -----

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Large handwritten signature at the bottom right]



También, en los artículos 46 y 47 del Bando Municipal de Carmen, se prevé que entre otras, la Junta Municipal de Mamantel representa al Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en la sección que le corresponda y que los Presidentes de las mencionadas juntas municipales ejercerán el gobierno y administración de la sección respectiva, para la que fueron electos, son el órgano de comunicación entre la Junta y el Ayuntamiento del Municipio de Carmen.-----

Obstaculización del desempeño del cargo como violación al derecho de ser votado. -----

El artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. -----

Por su parte, el numeral 36, fracción IV del citado ordenamiento, señala que son obligaciones de la ciudadanía, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos. -----

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en diversas ejecutorias, que el derecho a ser votado, establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no solo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones. -----

Por lo que, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador local para ese efecto. -----

Lo que se recoge en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 5/2012 con el rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO"** (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).

Discriminación. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

El artículo 1º de la Constitución Federal expresa, toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. -----

Es decir, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico. ----

El Pleno de la referida Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma. ---

Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. -----

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria. Puede operar una distinción o una discriminación. -----

La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano. -----

Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión. -----

A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio en el caso particular, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad; si está justificada, motivada. -----

Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. -----

Violencia política contra las mujeres en razón de género. -----

4. Acción de Inconstitucionalidad 4/2014.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature and number 11]



El numeral 612 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público, texto local que recoge lo dispuesto en el actual artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁵. -----

Ahora bien, partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior⁶ y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género; cuando: -----

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; -----
2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; -----
3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; -
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y; -----
5. Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado. -----

⁵ ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

⁶ En la Jurisprudencia 21/2018, del rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

Por su parte, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. -----

Asimismo, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia. -----

Por su parte, la Constitución Federal reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35 conjuntamente, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. -----

Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. -----

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. -----

Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. -----

7. Artículo 25. Derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser elegido y acceder al servicio público.) Así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 (14 Artículo 23. Derechos Políticos 1- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



En consecuencia, cuando se alegue violencia política en razón de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. -----

Juzgamiento con perspectiva de género. -----

Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política contra la mujer en razón de género, se juzgará con esa perspectiva, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para impartir justicia de dicha manera. -----

Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada. ---

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación en razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra. -----

Al respecto, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**; **"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN"**; **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**. -----

Considerando también que, a partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.⁸-----

Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razones de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama -a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos- la constituyen.⁹-----

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.-----

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.-----

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.-----

8 En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

9. En términos de la tesis XV/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO". CONSULTABLE EN GACETA de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

10. En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA Oe GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet <https://sjf.scjngob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir. -----

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres. -----

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, esta y todas las autoridades jurisdiccionales deben, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. -----

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

De ahí, que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implique realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos. -----

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. -----

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que -entre otras manifestaciones- la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

En ese sentido, el máximo tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género¹¹.

Por lo que aun y cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, como juzgadores debemos tomar en cuenta, lo siguiente:-

1. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
2. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
3. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

SEXTO. Actos reclamados y estudio de fondo.

Descrito lo anterior, resulta conveniente precisar cuáles son los actos que la parte actora reclama a la autoridad responsable, interpretando integralmente su escrito de demanda, pues, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo; asimismo, dicha superioridad ha señalado que los agravios aducidos por la inconforme, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular¹².

11. De conformidad con la Jurisprudencia, 1ºJ. 22/2016 (10a.) de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

12. Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

En atención a ello, del estudio integral de la demanda se desprende que la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, reclama del Presidente y la Tesorera de la citada Junta, la restricción a su derecho político-electoral de ser votada, en las vertientes del ejercicio y desempeño del cargo, y de remuneración inherente al ejercicio del cargo, así como violencia política en razón de género, materializados a través de los siguientes actos: -----

1) Restricción al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo. -----

- A) La omisión de la realización de las sesiones de Cabildo marcadas en el artículo 58 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y el artículo 32 del Bando Municipal de Carmen. -----
- B) Omisión de asignar a la parte actora recursos humanos o equipo para el desarrollo de sus labores como Regidora. -----
- C) Omisión de las autoridades responsables en dar respuesta a distintas peticiones realizadas por la parte actora. -----

2) Restricción al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de remuneración inherente al ejercicio del cargo. -----

- A) Diferencia del pago, entre lo consignado en las nóminas remitidas por el Municipio de Carmen, Campeche y la cantidad entregada por la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, además que los pagos quincenales son posteriores a las fechas en que debieran hacerse. -----

3) Violencia política en razón de género y vulneración al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación. -----

- A) La orden del Presidente de la Junta de que no se redacte ningún oficio a la parte actora sin que él se encuentre presente. -----

Este órgano jurisdiccional electoral local considera que, la metodología adecuada para atender la controversia consiste en estudiar en las alegaciones de la promovente en el orden en que fueron descritos. -----

Sin que esto depare perjuicio a la parte actora, pues, lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

lo trascendental, es que todos sean estudiados, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal¹³.-----

Ahora bien, ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado no implica únicamente contender en una elección y la posterior proclamación de acuerdo a los votos emitidos, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de la ciudadanía que la eligió¹⁴.-----

Lo anterior, también se encuentra consagrado en el artículo 18, fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, que considera al derecho referido como parte del derecho político-electoral a ser votado, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también incluye el derecho de acceder al cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.-----

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 19, fracción III de la Constitución Política del Estado de Campeche.-----

Por su parte, el artículo 24, del mismo ordenamiento constitucional, dispone que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, pues es quien tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno al mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes del Estado, en sus respectivas competencias Ejecutivo, Legislativo y Judicial.-----

Se reconoce de igual manera en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo del artículo 41; en el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y el artículo 115, fracción I, para el ámbito municipal, en donde se determina el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes legislativo y ejecutivo, así como, el procedimiento de integración de los ayuntamientos.-----

13. Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

14. Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones con las características indicadas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía. -----

Es por ello que, el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público¹⁵. -----

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro. -----

Una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado de la persona que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de la ciudadanía que la eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electa, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial. -----

Lo anterior, se robustece con lo establecido en los artículos 35, fracción III de la Constitución Federal, y 18, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Campeche, texto del cual se desprende, el objetivo constitucional protegido por las normas, en la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país y del Estado", de la que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por los constituyentes. -----

Es por ello que, tomar parte en los asuntos políticos, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo puede ocurrir si se garantiza su ejercicio efectivo, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo. -----

15. Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".



El derecho pasivo del voto, además de comprender la postulación de la ciudadanía a un cargo público de elección popular, la posibilidad de que la demás ciudadanía puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, también contempla al medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática y la finalidad perseguida con las elecciones como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido. -----

Por otra parte, es oportuno precisar que, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 121 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se establece que las y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual no deberá ser disminuida durante el tiempo que dure el encargo. -----

Por otro lado, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. -----

Se suma a lo anterior que, de conformidad con lo que prevé el artículo 108, de la Constitución Federal, se considera servidor público a las y los representantes de elección popular. -----

Es decir, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales. -----

Es por ello que, las y los integrantes de los ayuntamientos y desde luego de sus órganos auxiliares como son las juntas municipales, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, tal como lo ha establecido la Sala Superior, en la Jurisprudencia de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**¹⁶ -----

Resulta pertinente señalar que, el monto de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse contenido en el presupuesto de egresos de los ayuntamientos

16. Jurisprudencia 21/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

para cada ejercicio fiscal, el cual deberá contener, el tabulador de los salarios, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de las y los funcionarios municipales. De ahí que el pago de aguinaldo a los integrantes de los ayuntamientos dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el mencionado presupuesto. -----

Una vez establecido el derecho de las y los ciudadanos a tomar parte en los asuntos políticos del país, mediante su participación en elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que es ejercido el derecho activo y pasivo al sufragio, de donde son electos quiénes ocuparán distintos cargos públicos, en el orden ejecutivo y legislativo en los tres niveles de gobierno, es fundamental reconocer la existencia de sectores de la población que encuentran barreras que los inhiben para el ejercicio de estos derechos. -----

Ejemplificando lo anterior, son las mujeres, quienes, al sufrir violencia, encuentran una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres.¹⁷ -----

El reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se encuentra previsto, entre otros, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém Do Pará", que en sus artículos 3 y 4, lo hace extensivo al ámbito público y privado, así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, respeto a su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; respeto a su dignidad personal y protección de ella y su familia; entre otros. -----

A su vez, el artículo 7 de la citada Convención, obliga a los Estados parte a condenar y erradicar la violencia en contra de la mujer, así como velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia en contra de ellas. -----

A nivel nacional la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país. -----

Este ordenamiento, pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres, siendo aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres órdenes de gobierno.¹⁸ -----

17. Véase la Recomendación General número 19 de la CEDAW.

18. La normatividad Constitucional y Legal en el Estado de Oaxaca, también reconoce este derecho. Véase el artículo 12 constitucional, 11 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, y 6 de la Ley para Atender, Prevenir, y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

Por su parte, en el artículo 16 Ter de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, se establece que, el gobierno estatal y los municipales, así como los organismos autónomos, deberán garantizar e impulsar la defensa del pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Para tal fin, los dos órdenes de gobierno y sus respectivos poderes, en el ámbito de sus competencias. -----

También, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"¹⁹, la cual impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia en razón de género. -----

Para cumplir lo anterior, en todas las controversias judiciales, debe ser implementado un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: -----

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. ----
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. -----
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones. -----
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género. -----
5. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y las niñas.-----
6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. -----

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

¹⁹. Criterio contenido en la tesis Jurisprudencial 1a.JJ. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima Época, número de registro 2011430.



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

Es importante precisar que no toda la violencia ejercida en contra de una mujer se encuentra catalogada como violencia política por razón de género, o se realizó en un contexto de dominación, discriminación, subordinación o prácticas estereotipadas, pues ello, no solo es epistemológicamente falso, sino también constitucionalmente inadmisibile.²⁰ -----

En este sentido, se debe distinguir entre aquella violencia que se ejerce y es propia del juego político y la que se realiza con una connotación específica orientada por el género, ya que, tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta indispensable; de lo contrario, se corre el riesgo de desgastar, pervertir y vaciar de contenido el concepto de violencia política en razón de género y con ello perder de vista las implicaciones de la misma. -----

Cuando se alegue violencia política contra las mujeres por razones de género, al constituir un problema de orden público, las autoridades electorales debemos realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos; sin embargo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género.²¹ -----

Por lo anterior, diversas instituciones del Estado Mexicano dieron origen al Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, definiéndola en los siguientes términos: La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.²² -----

Para identificar este requisito que permita detectar que un caso de violencia se basa en el género, se debe atender los siguientes elementos indispensables, a saber: -

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o iii. Las afecte desproporcionadamente. -----

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. -----

20. Criterio contenido en las tesis 1a. CLXIII/2015 (10a.) y 1a. CCIV/2016 (10a.) de la Primera

21. Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

22. Protocolo Para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, Edición 2017, pág., 41, visible en: <https://www.te.gob.mx/srm/media/files/77ecc83f830c39f.pdf>.



3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica o social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).- - - - -

4. Sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica. - - -

5. Sea perpetrada por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres- en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Ante ello, para determinar si los agravios vertidos en el escrito de demanda de la parte actora constituyen o no un caso de violencia política en razón de género, este tribunal electoral realizará su estudio a la luz del mencionado protocolo, a efecto de verificar los elementos previstos en el mismo. - - - - -

Caso concreto. - - - - -

A continuación, se procede al estudio de los agravios reclamados por la actora, como ya fue precisado. - - - - -

Del estudio acucioso e integral del escrito de demanda, con relación a este agravio, se advierte que de los actos reclamados se encuentran primeramente los siguientes: - - - - -

1) Restricción al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo. - - - - -

- A) La omisión de la realización de las sesiones de Cabildo marcada en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche. - - - - -
- B) Omisión de asignar a la parte actora equipo o personal para el desarrollo de sus labores como Regidora. - - - - -
- C) Omisión de la autoridad responsable en dar respuesta a distintas peticiones escritas y verbales realizadas por la parte actora. - - - - -

Primeramente, debe señalarse que, de la interpretación sistemática de los artículos 20, 56, 57, 58 y 59 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, se afirma que, los ayuntamientos se integran por la presidencia, regidurías y sindicaturas que en cada caso se determina, se reúnen periódicamente en el



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones. -----

De conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, las sesiones de Cabildo serán ordinarias, las que se encuentren previstas conforme a su reglamento interior, debiendo celebrarse con una frecuencia mínima de una vez al mes; y extraordinarias, las que se celebren entre fechas previstas para la celebración de ordinarias, en las que se trataran exclusivamente los asuntos para los que hubiese sido convocado el Cabildo por el Presidente Municipal o a solicitud de alguno de los integrantes del Ayuntamiento; solemnes, las que la ley o el ayuntamiento confiera tal carácter; y secretas, las que como tales acuerde previamente celebrar el Ayuntamiento. -----

Por su parte, el artículo 77 de la misma Ley Orgánica, establece: Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento: I. Juntas municipales; (...) estableciendo que las juntas municipales son cuerpos colegiados que, con el carácter de autoridades auxiliares del Ayuntamiento, tienen a su cargo dentro de su respectiva sección municipal el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios públicos municipales conforme a la señalada Ley Orgánica, lo cual incluso se encuentra reiterado en el Bando Municipal de Carmen. -----

Las juntas municipales de conformidad con los artículos 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 80 de la citada Ley Orgánica, se integrará mediante elección popular directa conforme a lo previsto por la ley electoral, por una presidencia, tres regidurías y una sindicatura electas por el principio de mayoría relativa y una regiduría asignada por el sistema de representación proporcional. -----

El Presidente, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal; entre otras, tiene la obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo. -----

Por su parte, las y los regidores encuentran dentro de sus facultades y obligaciones asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo, pues tienen la función de vigilar el cumplimiento de los acuerdos y actos de la administración pública municipal, para que estos se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal, de manera que, aun siendo un órgano colegiado, al interior existan pesos y contrapesos. -----

En tanto, la persona que ostente el cargo de Tesorero, le corresponde la recaudación de los ingresos municipales y realizar las erogaciones a cargo del Ayuntamiento. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

Una vez identificadas las funciones que le corresponden a las partes involucradas, lo importante es evidenciar si existió o no impedimento hacia la parte hoy actora, lo cual se demostrará a continuación: - - - - -

A) Omisión de la realización de las sesiones de Cabildo marcada en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche. - - - - -

En su escrito de demanda, la parte actora afirma que, "...el año pasado (2019) no se sesionó los meses de julio, agosto septiembre, octubre y noviembre; y que en este año (2020) tampoco se ha sesionado, sin embargo, el Presidente dice que las auditoras están bien y que a él lo protegen..." (sic). - - - - -

Ahora bien, para corroborar el dicho de la promovente, este órgano jurisdiccional mediante proveído de fecha catorce de agosto, requirió al Licenciado Benigno Martínez Canul, Presidente de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, las actas de sesión correspondientes a los meses de julio, agosto septiembre, octubre y noviembre del año dos mil diecinueve y las correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de la presente anualidad, para lo cual el Licenciado Benigno Martínez Canul, Presidente de la citada Junta Municipal, remitió a esta autoridad las actas de sesión ordinaria correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil diecinueve y el acta de febrero de dos mil veinte, alegando que en el mes de julio de dos mil diecinueve, no sesionaron por falta de *quorum*, al igual que la sesión extraordinaria del mes de noviembre de dos mil diecinueve, no se llevó a cabo por la misma razón de falta de *quorum*, para mayor ilustración se adjuntan la siguientes tablas: - - - - -

Actas de sesión 2019		
	Realizadas	Faltantes
Julio		x
Agosto	✓	
Septiembre	✓	
Octubre	✓	
Noviembre	✓	

Actas de sesión 2020		
	Realizadas	Faltantes
Enero		x
Febrero	✓	
Marzo		x
Abril		x
Mayo		x
Junio		x
Julio		X

De lo descrito anteriormente tenemos que, de las actas de sesión que de manera ordinaria corresponden al año dos mil diecinueve, faltó el acta de sesión del mes de julio, ya que tal y como lo refiere el Presidente de la Junta Municipal, no se verificó porque no se obtuvo el *quorum* legal para sesionar; sin embargo, no existe



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

ningún medio probatorio que demuestre su dicho, trátase de alguna certificación o constancia que impidiera sesionar válidamente. -----

En lo concerniente a las actas de sesión ordinaria correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de la presente anualidad, manifiesta que se determinó suspender temporalmente las actividades de las y los servidores públicos al Servicio de la Administración Pública y lo plazos de los recursos legales y administrativos que se tramitan en esas dependencias estatales, no se sesionó manifiesta que derivado de la pandemia y conformidad con el "...ACUERDO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL QUE ESTABLECE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES LABORALES EN SEDE ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, COMO MEDIDA PREVENTIVA PARA LA MITIGACIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)..." (sic). -----

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional no pasa desapercibido que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y el artículo 32 del Bando Municipal de Carmen, las sesiones de Cabildo serán ordinarias, debiendo celebrarse con una frecuencia mínima de una vez al mes; y extraordinarias, las que se celebren entre fechas previstas para la celebración de ordinarias, por lo que resultan fundados los agravios hechos valer por la actora en este respecto. -----

Ahora bien, continuando con el estudio de los agravios, corresponde al marcado con la letra B) consistente en: -----

B) Omisión de asignar a la parte actora equipo o personal para el desarrollo de sus labores como Regidora. -----

La actora señala que cuando asiste a las instalaciones de la Junta tiene que permanecer en los pasillos porque no hay un lugar asignado para Regidores. ----

Y para probar su dicho ofreció como pruebas cinco (5) videos, nombrados de la siguiente manera: HSPQ0007(1) MP4, IMG 6286(1).MOV, IMG 6287(1).MOV, IMG 6288(1) 1.MOV, XVGW8101, pruebas técnicas que fueron desahogadas por este órgano jurisdiccional, mediante diligencia de fecha cuatro de agosto, en la que se pudo constatar lo siguiente: -----

TRANSCRIPCIÓN DEL ARCHIVO DE VIDEO, DURANTE SU DESAHOGO EN AUDIENCIA PÚBLICA.
"HSPQ0007 (1)MP4"



SE ESCUCHA Y OBSERVA:

Minuto 00:00

Al comienzo se observa una habitación como oficina, en la que aparece un hombre de playera blanca con dos franjas negras horizontales en la parte superior, con pantalón gris, (hombre 1), una mujer con la que habla cuya imagen no aparece en el video solo se escucha su voz (mujer 1), y por último aparece un hombre de camisa color melón con franjas blancas y amarillas horizontales (hombre 2).

Minuto 00:00

Se escucha el bullicio de personas hablando.

Hombre 1: Es que no quiero tener problemas.

Mujer 1: Es que también a ti te dijo.

Hombre 1: El regañoteó a... a mí me va a regañotear también.

Mujer 1: Pero a ti no te ha dicho nada Benigno de que no nos hagas nada, o si, también te dijo eso el. Pero no les dijo porque no te pueden hacer oficios.

Hombre 1: Es que no, no dijo porque, no más no. Solamente que hablen ustedes con él y preguntarle. Nosotros hablamos y preguntamos porque.

Mujer 1: Porque claro lo podemos entender, a él lo tiene como secretario particular, pero tu estas de este lado, no tiene por qué prohibirles a todos los empleados del Ayuntamiento el que no nos hagan oficios.

Hombre 2: Benigno vino.

Mujer 1: El Presidente vino y él lo dijo.

Hombre 2: Pero ahorita lo voy a convencer de que...

Mujer 1: No se trata de convencer, se trata de que nos respeten como autoridad que somos.

Hombre 2: Si dijo que si alguien tiene que hacer oficios ellos tienen a una persona que les haga los oficios.

Mujer 1: Ok, Toño es trabajador de aquí.

Hombre 2: Sí, ahorita vengo, ahorita vienen, yo voy a que me firmen un documento y ya.

Concluye al minuto 01:36

TRANSCRIPCIÓN DEL ARCHIVO DE VIDEO, DURANTE SU DESAHOGO EN AUDIENCIA PÚBLICA.
"IMG_6286 (1).MOV"



SE ESCUCHA Y OBSERVA:

Minuto 00:00

Al comienzo se observa una habitación, que parece una oficina con escritorios y una puerta abierta de frente, entra un hombre de camisa azul claro con rayitas blancas en cuello y mangas, pantalón oscuro (hombre 1), se escucha la voz de dos mujeres cuya imagen de la primera no aparece (mujer 1) y de la segunda solo al final con blusa blanca (mujer 2)

Minuto 00:00

Se escucha bullicio en el espacio que parece una oficina y entra el hombre de camisa azul (hombre 1).

Mujer 1: Oiga el lunes le pidieron las compañeras a doña Elisa el libro, les contestó que solamente estando usted lo podemos ver

Hombre 1:- ¿Y qué libro quieren?

Mujer 1: A lo que vamos que no es el caso que tiene que estar usted presente Entre gente al lugar a preguntar y ella responde

Mujer 1: Mande. No. Pregunta Allá.

Mujer 1: Porque solamente cuando usted esté presente lo podemos ver, si somos iguales

Hombre 1: Pues si ya benigno dijo que...

Mujer 1: Que es el que tiene que estar presente en él

Hombre 1: Benigno tiene que estar presente.

Mujer 1: Usted también.

Hombre 1: También les dijo que eso.

Mujer 1: Que sólo el síndico para que nos explique. Espérese don Atilano creo que le está hablando a la tesorera

Mujer 1: Nosotras a lo que vamos. Porque usted tiene que estar presente para cuando alguna de nosotras que somos regidoras querramos ver el libro y le hemos metido oficios y no nos ha contestado. A como nosotras le hacemos los oficios nunca nos da respuesta, solamente es de palabra. Y creo que el licenciado Benigno nos dijo que todo tiene que ser por oficio. Y si nosotras que somos regidoras y usted el síndico hacemos oficios, porque usted no nos contesta con oficios, nos manda a decir que por palabra.

Hombre 1: ¿Quién?

Mujer 1: Usted. Aquella vez que le pedimos que queremos información del libro nos dijo que.. no nos contestó. Yo le envié un oficio que Elena se lo hizo.

Hombre 1: Pero aquella vez lo llevaste.

Mujer 1: Pero nunca se le dio contestación y como nosotras no nos quedamos con lo que pasa aquí, nosotras nos asesoramos. Hasta el mismo benigno dijo. Pero ayer argumentamos la semana pasada.

(Alguien interrumpe)

Mujer 1: Estamos hablando con el síndico. Y nos dijo que este, solo que esté presente el y las nóminas no me las pueden dar porque tienen que solicitarla a Carmen.



Mujer 2: No doña Elisa tiene que hacernos un oficio este por qué no nos pueden dar las nóminas porque dice que por orden de don Benigno no nos pueden dar las nóminas entonces que las hagan por oficio.

Mujer 1: Igual le íbamos a decir ahorita que nos hagan el oficio donde usted esté presente nada más donde podemos ver los libros porque eso fue lo que nos dijeron.

Hombre 1: Ahorita le digo porque esto se va a acabar.

Mujer 1: No, no don Atilano usted nos tiene que hacer el oficio, por eso como síndico.

Hombre 1: Pero también quedó en las cuestiones de cabildo que ustedes no tienen ningún problema.

Mujer 1: Por eso, dígame al Presidente que venga.

Hombre 1: Ahorita le digo, ahorita le voy a decir, porque ya se va.

Mujer 1: Hay que decirle a doña Elisa.

Mujer 2: Aquí está, aquí está la tesorera.

Mujer 1: Vayan ustedes, porque yo no la quiero ver.

Concluye al minuto 03:27

TRANSCRIPCIÓN DEL ARCHIVO DE VIDEO, DURANTE SU DESAHOGO EN AUDIENCIA PÚBLICA.
"IMG_6287 (1).MOV"

SE ESCUCHA Y OBSERVA:

Minuto 00:00

Al comienzo se observa que se abre una puerta de color blanco y manija dorada, una habitación que hace las veces de oficina donde se observan dos escritorios, silla en color negro al fondo, un hombre de camisa azul que va saliendo del lugar, una mujer de blusa blanca (mujer 1) entrando al lugar con otra que graba (mujer 2), se aprecia que un hombre sentado con camisa y pantalón negro (hombre 1) con un archivero de color crema de 4 cajones, con papelería encima y una mujer con blusa color azul, sentada en una silla con su escritorio (mujer 3).

Minuto 00:00

Se escucha un bullicio.

Mujer 1: Buenos días.

Mujer 2: Buenos días.

Mujer 3: Si por favor lo checan.

Mujer 1: Vengó por unas copias



Hombre 1: No se las puedo dar solicítela a Contraloría. Ahí se va a solicitar, solicítela ahí

Mujer 1: Porque.

Hombre 1: Tiene que ser directamente ahí.

Mujer 1: Y ustedes no me pueden hacer un oficio donde no pueden entregármelo.

Hombre 1: No.

Mujer 1: Se supone que esta es la primera instancia, debe ser aquí.

Hombre 1: Dependemos de Carmen, solicítelo al alcalde, se solicita al Presidente Municipal y le hace un oficio y nada más le pone que no se la pudieron entregar.

Mujer 1: Y la otra era de los libros, creo que el otro día que pidieron unas compañeras unos libros, no sé qué libros pidieron y que fue algo que solo estando el síndico los vamos a revisar.

Hombre 1: Sí.

Mujer 1: Por.

Hombre 1: Porque él es el síndico directo.

Mujer 1: ¿Y nosotras como regidoras no podemos hacerlo sin que esté presente él?

Hombre 1: No, para que les aclare el las dudas que ustedes tengan se las vaya aclarando él

Mujer 1: ¿Y por qué? Bueno don Atilano porque no nos hace un oficio donde usted nos dice que tiene que estar presente usted para que nosotros veamos los libros.

Hombre 1: Tiene que estar presente, es porque él autorizó los gastos y él les comunica a ustedes.

Mujer 1: Ajá pero que nos haga el oficio, así como nosotros le hicimos el oficio a don Atilano para que nos prestara los libros para checarlos, así que él nos conteste

Hombre 1: ¿Y sí estás grabando?

Mujer 2: Sí.

Hombre 1: ¿Puedes dejar de grabar?

Mujer 1: No.

Hombre 1: Te pido si puedes dejar de grabar. Ok perfecto.

Mujer 1: Aquí la pregunta es, por qué nosotras no podemos ver los libros sin que esté el síndico presente.

Hombre 1: No, no, no, Lic., hasta que deje de grabar la señorita estamos platicando, si por favor, por favor, ¿sí?

Mujer 1: Si no, hagan el escrito.

Hombre 1: No, no, no.

Mujer 1: Sí por favor háganos el escrito.

Hombre 1: No tengo porque hacer ningún escrito.

Concluye al minuto 02:23

TRANSCRIPCIÓN DEL ARCHIVO DE VIDEO, DURANTE SU DESAHOGO EN AUDIENCIA PÚBLICA.

"IMG_6288 (1)1"



SE ESCUCHA Y OBSERVA:

Minuto 00:00

Al comienzo se observa una habitación con puerta de cristal, una ventana con cortinas, una silla roja de plástico, una silla blanca de plástico y a un hombre de playera azul con gorra roja con blanco (hombre 1), además de una mujer de playera blanca (mujer 2) un escritorio con computadora y papeles encima, una silla con ruedas y se escucha la voz de otra mujer que graba el video (mujer 1).

Minuto 00:01

Mujer 1: Por qué, porque todos somos regidores y todos tenemos derecho a la información, pero como aquí ponen de que si el síndico primero o, antes el presidente y si ellos dicen que no, nosotros no podemos dar ninguna información.

Mujer 2: Somos mujeres y no se nos quiere dar la información debida, vamos a...

Hombre 1:- interrumpe (no se entiende) ...por orden de él.

Mujer 1: A ver, este, ahorita que entramos a hablar con el presidente, y con la tesorera y con usted que es el síndico, el presidente nos dijo que fue, que lo pidiéramos en Carmen, ahora ¿qué pasa?

Hombre 1: Por eso él me dijo que, por orden de él pues que ni un libro se dé...

Mujer 1: Ajá ¿y en Carmen?

Hombre 1: Y él (no se entiende).

Mujer 1: El hablo a Carmen y le dijeron que no nos van a...

Hombre:- interrumpe- Eso me dijo igual él.

Mujer 1: Bueno eso dice él que habló, vamos a ver si es cierto.

Hombre 1: Pero eso ya ya (no se entiende).

Mujer 1: Por eso queremos nosotros con oficio que ustedes nos den para que nosotros al ir allá no sea que después en Carmen nos digan "No, es que ustedes lo tienen que solicitar ahí en su junta".

Mujer 2: No es que de hecho así nos dijeron que aquí nos lo tienen que entregar y es un derecho que tenemos, porque somos regidoras, no porque somos mujeres nos van a hacer menos.

Mujer 1: Bueno.

Mujer 2: Ahí en Carmen ya nos lo dijeron, o sea, estamos dando vueltas como si fuéramos títeres.

Mujer 1: Por eso le decimos a usted, usted...

Hombre 1: Pues por otro (no se entiende)... si le dijeron así, (no se entiende)...¿sabe qué? mire...

Mujer 2:- interrumpe- es que no ocupamos su oficio.

Mujer 1: Don Atilano, Don Atilano, le dimos el oficio a usted ¿qué tan difícil hubiera sido de-decir, "sí, claro, digan díganos el día yo le digo le hablo a Elisa y les, que les dé el libro para que lo revisen?, dice que el Presidente que para que usted nos aclare las dudas, si cuando le pregunto nunca sabe porque ¿usted nunca viene!



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

Hombre 1: Por eso ahí este, yo no puedo brincarlo a él.
Mujer 1: ¿cómo?
Hombre 1: Y él dijo, dio la orden que no se entregue ni un libro y...
Mujer 2: Bueno, entonces ¿usted no se puede brincar al Licenciado Benigno?
Mujer 1: al Presidente.
Hombre 1: Por orden de aquí no...(No se entiende).
Mujer 2: Pero somos los 3, ya somos 4 regidores aquí, podemos entre los 4 solicitar el libro y revisarlo.
Mujer 1: Pero sí ya dice que el Presidente le dijo que no, que lo solicitemos a Carmen, vamos a hacer lo que tengamos que hacer.
Hombre 1: Solicítenlo ahí pues ante ese gobierno, solicítenlo ahí.
Mujer 1: O sea, él se quita la bronca de encima y se la echa al Presidente.
Hombre 1: Porque él se los dijo ustedes ahorita.
Mujer 1: Entonces háganos, como nosotros le hicimos llegar el oficio de que nos prestara, nos diera información, así usted...
Mujer 1: Ajá.
Mujer 2: Donde, donde usted no se puede saltar al Presidente y ya, lo firma.
Hombre 1: Voy a, ahorita voy a ir al Carmen y voy a regresar enseguidita.
Mujer 1: ¡Hágalo ahorita, Don Atilano!
Hombre 1: No, voy a salir, me están esperando.
Mujer 2: Que no lo haga, ya que.
Mujer 1: Bueno, ahorita le, ahorita vamos hablarle a, vamos a hacerlo.

Comienzan a salir del lugar y se observa una persona del sexo femenino de falda con franjas negras y blancas, carriola de color azul, con una bolsa al parecer de tela en color rojo con azul.

Concluye al minuto 03:04

TRANSCRIPCIÓN DEL ARCHIVO DE VIDEO, DURANTE SU DESAHOGO EN AUDIENCIA PÚBLICA. "XVGW8101 (1)"

SE ESCUCHA Y OBSERVA:

Minuto 00:00

Se observa una habitación, con una ventana, una bandera del Estado de Campeche, a una mujer de playera estampada azul con blanco (Mujer 1), después a un hombre de playera gris con letras (Hombre 1) sentado en una silla y con un escritorio, al fondo una señora de pelo recogido y blusa blanca con rayas.



Minuto 00:01

Mujer 1: Oye pirru.

Hombre 1: ¿Qué pasó?

Mujer 1: ¿Nos puedes hacer un oficio?... jejeje (ríe) ¡tu cara!

Hombre 1: Yo si quisiera, pero pues no.

Mujer 1: ¿pero no, qué?

Hombre 1: O sea aquí todos escuchan, las paredes y todo.

Mujer 1: ¿cómo?

Hombre 1: O sea yo podría hacerlo, pero, fuera del horario, es que ya nos dijo el presidente que no.

Mujer 1: ¿quién? ¿Benigno te dijo que no nos hagas oficios?

Hombre 1: Si por eso no les quería, nada más voy a a hacer lo de Presidencia, fue lo que me dijo, oficios de otro tipo pues no.

Mujer 1: Pero pues no, no te vamos a pedir oficios de, para otras cosas sino mismo de aquí.

Hombre 1: Ese es el detalle que no puedo usar membretes ni nada.

Mujer 1: ¿O sea no puedes usar membrete, membretes para hacer ningún oficio de nosotros?

Hombre 1: No puedo usar nada membretado.

Mujer 1: Aaahh.

Hombre 1: Pues sí, pero...

Mujer 2: (se escucha la voz de otra mujer) Pues si, pero (no se entiende) hacer el oficio

Hombre 1: ¡Ajá! sin membretes.

Mujer 1: No pero pues es con membrete.... No pues de todas maneras mejor déjalo así, no sea que te metamos en algún problema.

Hombre 1: Si y es que ya vez lo que pasó el otro...

Mujer 1: Bueno si es cierto. No, no te preocupes, Gracias

Hombre 1: Si no con... (Se interrumpe).

Se observa a una persona del sexo femenino.

Termina el video

Concluye al minuto 01:09

Descrito todo lo anterior, y toda vez que no existe prueba en contrario que contradiga el dicho de la promovente respecto de los hechos que se observan en las citadas probanzas, se les concede, valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el artículo 14, apartados 1 y 6, 16, apartados 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que en asuntos de pretendida violencia política contra las mujeres la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, pues en aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, el principio "quien afirma está obligado a probar", debe ponderarse de otra manera²³.

²³ SUP-REC-91/2020 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

Del contenido de las tablas insertas, se puede constatar que la promovente acude a distintas oficinas dentro de la Junta Municipal solicitando apoyo para la elaboración de algún oficio o escrito; sin embargo, el personal que la atiende le niega el apoyo, manifestándole que tienen órdenes del Presidente de la Junta de no ayudarlo en la redacción de ningún tipo de documento sin que él se encuentre presente.-----

Tal y como fue manifestado en el marco normativo, el derecho político-electoral a ser votado, trae aparejado el derecho a permanecer en el cargo para el cual fue electo, y ejercer a plenitud las funciones que le son inherentes, con el fin de cumplir a la ciudadanía los compromisos que ocupa un cargo público, y con ello desarrollar su cometido. -----

Para ejercer a plenitud las funciones para las que fue electa la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche; es indispensable contar con los insumos básicos o el apoyo del personal de la Junta que requiera para cumplir con la labor que desempeña. - -

En razón de lo anterior, se tienen por probadas las alegaciones de la promovente en cuanto a la falta de espacio dentro de la Junta y de apoyo por parte del personal para la elaboración de oficios y/o documentación sin que antes se cuente con la presencia y autorización del Presidente de la Junta, aunado a que en su informe circunstanciado este servidor público no controvirtió el contenido de los videos, ni tampoco realizó pronunciamiento alguno encaminado a demostrar que ha suministrado esos insumos a la parte actora, lo que lleva a concluir que efectivamente la autoridad responsable incurrió en la omisión de proporcionarlos. -

Esta conclusión encuentra sustento, en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el sentido de que las pruebas técnicas harán prueba plena a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. -----

En consecuencia, y por todo lo anteriormente descrito, deviene lo fundado del agravio hecho valer por la promovente, y por tanto, con la finalidad de que cesen los actos que impiden el desempeño y ejercicio del cargo de la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, como Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, este tribunal electoral local ordena al Licenciado Benigno Martínez Canul, Presidente de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, proporcionar el apoyo de oficina, mobiliario o el recurso humano que apoye las labores de la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, como Regidora de esa Junta Municipal. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

Continuando con el estudio de los agravios, corresponde al marcado con la letra C) y que consiste en: - - - - -

C) Omisión de la autoridad responsable en dar respuesta a distintas peticiones escritas y verbales realizadas por la parte actora. - - - - -

Tomando en consideración el contenido de los videos descritos en las tablas anteriores y que sumado a que en el informe circunstanciado del Licenciado Benigno Martínez Canul, Presidente de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, no controvertió el contenido de los mismos, ni tampoco realizó pronunciamiento alguno encaminado a demostrar que se ha dado respuesta a los oficios o escritos que la promovente ha realizado al distinto personal que conforma la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, tal y como se demuestra específicamente en los videos denominados: "IMG_6286 (1).MOV" "IMG_6287 (1).MOV" y "IMG_6288 (1)" en los cuales de manera textual la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, manifiesta haber realizado diversas solicitudes por escrito; sin haber obtenido nunca respuesta por escrito a las mismas, se establece la omisión alegada por la promovente.- - - - -

Ahora bien, de conformidad con los artículos 1º y 8º de la Constitución Federal, se desprende la obligación de los funcionarios y empleados públicos para respetar los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de petición. - - -

Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo en breve término al peticionario. - - - - -

Atendiendo al caso en concreto, la parte actora manifiesta que la autoridad responsable ha sido omisa en responder a distintas peticiones escritas y verbales, realizadas por ella. - - - - -

Es por ello que, de conformidad con el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y tomando en consideración que las pruebas técnicas harán prueba plena a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.- - - - -

Este órgano garante concluye que el Licenciado Benigno Martínez Canul, Presidente de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, y la Ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, Tesorera de la misma Junta, sí fueron omisos en atender las peticiones de la promovente y existe una evidente omisión en darle



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

respuesta, de la forma en que es mandado por los ordenamientos constitucionales. -----

Ello se puede constatar en las manifestaciones vertidas de manera textual en los videos ofrecidos por la parte actora como pruebas técnicas, mismas que han sido previamente descritas. -----

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 1º y 8º de la Constitución Federal, es fundado el agravio hecho valer por la promovente; en consecuencia: se ordena a las autoridades responsables, que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea notificada de la presente resolución ofrezca respuesta por escrito a los diversos oficios o solicitudes que la parte actora haya dirigido a las distintas áreas que conforman la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, y una vez hecho lo anterior, comuniquen y acrediten a esta autoridad el debido cumplimiento a lo ordenado, por lo que, también se vincula al Presidente y a la Tesorera de la multicitada Junta para el cumplimiento de la presente sentencia. -----

Ahora bien, como en autos está demostrado que algunos de los planteamientos por escrito de la actora no fueron atendidos, se conmina al Presidente, a la Tesorera y a todo el personal que conforma la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, para que en subsecuentes ocasiones otorguen contestación y ofrezcan apoyo puntual a las solicitudes de información de la recurrente, para salvaguardar el ejercicio de sus funciones como Regidora de dicha Junta Municipal. -----

De lo contrario, en caso de persistir con el incumplimiento de tales obligaciones, se les aplicará las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

2) Restricción al Derecho Político-Electoral de ser votada en la vertiente de remuneración inherente al ejercicio del cargo. -----

A) Las nóminas elaboradas en el Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, no coinciden con las listas de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche y sus pagos quincenales son posteriores a las fechas en que debe hacerse el pago. -----

La promovente manifiesta que sus pagos deben ser quincenales, pero que siempre tiene que estar pidiéndole e insistiendo al Presidente para que le pague, por lo regular es un retraso de cinco o más días sin que exista algún justificante en la posterioridad del pago, a su vez, que las nóminas que firma en la Junta Municipal, no coinciden con los valores contenidos en las nóminas que el Ayuntamiento del Municipio de Carmen, le manda a la promovente. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

De las consideraciones alegadas por la promovente tenemos que, de la documentación remitida por el Licenciado Benigno Martínez Canul y a la Ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, Presidente y Tesorera de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, respectivamente, constan los listados donde se describe el nombre, sueldo a devengar, compensación, descuento del ISR, sueldo neto, y firma de la persona beneficiaria. -----

En tanto, de las nóminas aportadas por la promovente y que fueron corroboradas por este órgano jurisdiccional electoral local con el Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, tal y como lo solicitó el Licenciado Benigno Martínez Canul, Presidente de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, se obtuvo la siguiente información: -----

Quincena		Nóminas			Diferencia
		Autoridad responsable	Promovente	Ayuntamiento de Carmen	
1.	16 al 31 de enero 2019	\$5,140.06	\$5,307.54	\$5,307.54	\$167.48
2.	16 al 31 de marzo 2019	\$5,140.06	\$5,307.54	\$5,307.54	\$167.48
3.	16 al 31 mayo 2019	\$4,975.81	\$5,307.54	\$5,307.54	\$331.73
4.	16 al 31 de julio 2019	\$4,975.81	\$5,307.54	\$5,307.54	\$331.73
5.	16 al 31 de agosto 2019	\$4,975.81	\$5,307.54	\$5,307.54	\$331.73
6.	16 al 31 de octubre 2019	\$4,975.81	\$5,307.54	\$5,307.54	\$331.73
Total				\$1,661.88	
7.	Aguinaldo 2019	\$9,694.40	\$16,306.31	\$9,694.40	\$6,611.91
Total				\$6,611.91	
Quincena					
8.	16 al 31 enero 2020	\$4,975.81	\$5,307.59	\$5,307.59	\$331.73
				\$167.48	



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

Total	
Sumatoria total	\$8,441.27

Como se observa en la tabla anterior existe una diferencia entre el listado ofrecido como prueba por el Licenciado Benigno Martínez Canul, Presidente de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, y las nóminas anexadas por la promovente, mismas que fueron constatadas por el Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche.- - - - -

De la tabla anterior tenemos que, la promovente señala que el pago fue menor en los siguientes períodos: - - - - -

Período	
1.	16 al 31 de enero 2019
2.	16 al 31 de marzo 2019
3.	16 al 31 mayo 2019
4.	16 al 31 de julio 2019
5.	16 al 31 de agosto 2019
6.	16 al 31 de octubre 2019
7.	Aguinaldo 2019
8.	16 al 31 enero 2020

Ahora bien, de los datos corroborados con la documentación solicitada al Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, respecto a los períodos



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

señalados en la tabla anterior tenemos que, únicamente la información coincidente con la promovente es: -----

Quincena		Promovente	Ayuntamiento de Carmen	Diferencia
1.	16 al 31 de enero 2019	\$5,307.54	\$5,307.54	\$167.48
2.	16 al 31 de marzo 2019	\$5,307.54	\$5,307.54	\$167.48
3.	16 al 31 mayo 2019	\$5,307.54	\$5,307.54	\$331.73
4.	16 al 31 de julio 2019	\$5,307.54	\$5,307.54	\$331.73
5.	16 al 31 de agosto 2019	\$5,307.54	\$5,307.54	\$331.73
6.	16 al 31 de octubre 2019	\$5,307.54	\$5,307.54	\$331.73
7.	16 al 31 enero 2020	\$5,307.59	\$5,307.59	\$331.73
Total: \$1,993.61				

Tomando en consideración que, la remuneración que percibe la Regidora, en el caso que se estudia, por el desempeño de sus funciones es un derecho inherente a su ejercicio, garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. -----

Siguiendo esta línea, la actora señala que existe una diferencia entre el listado que firma en la Junta Municipal y las nóminas que el Ayuntamiento del Municipio de Carmen le envía. -----

Por lo que a efecto de establecer si le asiste o no la razón a la inconforme respecto de la diferencia de sueldo entre las nóminas que ofrecieron ambas partes, de las cuales se cotejó su contenido evidenciándose efectivamente una diferencia en contra de lo que recibe la Regidora. Documentales a las que se concede valor probatorio pleno, en razón de ser documentos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con los artículos 656, fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 14, párrafos 1, 2, inciso b) y 5, 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y de cuyo contenido se confirma que efectivamente a la actora se le ha pagado menos en los siguientes supuestos: -----

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Large handwritten signature at the bottom right]



Período	
1.	16 al 31 de enero 2019
2.	16 al 31 de marzo 2019
3.	16 al 31 mayo 2019
4.	16 al 31 de julio 2019
5.	16 al 31 de agosto 2019
6.	16 al 31 de octubre 2019
7.	16 al 31 enero 2020

Por ello se concluye, le asiste la razón a la actora y en consideración de este tribunal electoral local, se logra demostrar que efectivamente el pago por el desempeño del cargo que ostenta como Regidora es menor, tal y como se demostró con las nóminas que remitió el Ayuntamiento del Municipio de Carmen, y como ha quedado precisado en las tablas que anteceden.-----

Lo anterior, debido a que la responsable no probó, ni justificó en ningún momento el motivo del pago inferior al consignado en las mencionadas nóminas remitidas por el Ayuntamiento del Municipio de Carmen.-----

Como se advierte de la tabla anterior y atendiendo a la máxima que todo aquel que afirma está obligado a probar, de conformidad con el numeral 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la promovente acreditó con sus comprobantes de pago la reducción de sus percepciones económicas en las fechas señaladas.-----

En tal virtud, en consideración de este órgano jurisdiccional local, considera fundado el agravio hecho valer; toda vez que la responsable sí incurrió en la responsabilidad de pagar menos de lo que le correspondía de conformidad con lo consignado en las nóminas remitidas por el Ayuntamiento del Municipio de Carmen, elementos probatorios que, a juicio de este órgano garante y de conformidad con el numeral 653 fracción II, 657 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

Electores del Estado de Campeche, a juicio de éste órgano jurisdiccional hacen prueba plena, las afirmaciones de la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, hacen prueba plena, toda vez que, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. -----

Cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que la remuneración de las y los servidores públicos es correlativa al desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución respectiva.-----

La remuneración que percibe un servidor público por el desempeño de sus funciones, es un derecho inherente a su ejercicio, el cual se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostenta, por lo que la afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo; en virtud de ello, es fue suficiente para declarar fundado el agravio de la promovente consistente en la reducción de sus remuneraciones como integrante de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, por lo que se ordena el pago íntegro de la cantidad de \$1,993.61 (SON: UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 61/100 M.N.), misma que resulta de la suma total de los descuentos injustificados por parte de la citada Junta. -----

Lo anterior de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Federal ya que "el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." -----

En lo que concierne a qué debe entenderse por reparación, la misma legislación fundamental no establece ninguna definición; sin embargo, toda vez que los tratados internacionales en materia de derechos humanos forman parte de nuestro sistema jurídico, y que de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando se decida que se violaron derechos o libertades previstos en la Convención, se restituirá al lesionado en el goce de sus derechos o libertades conculcadas incluyendo restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. -----

Así y conforme a una interpretación en pro de la persona que se adopta de esta definición en nuestra resolución; resulta conveniente mencionar que la Ley General de Víctimas acoge también esta definición y establece en su artículo 1º que "La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica". -----

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

A todas luces ha quedado demostrado que la Ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, Tesorera de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, ha contravenido lo establecido en el artículo 132, párrafo tercero de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, donde se estipula que los servidores públicos gozarán de los sueldos y prestaciones previstos en el presupuesto de egresos municipal. -----

En consecuencia, se ordena al Licenciado Benigno Martínez Canul y a la Ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, Presidente y Tesorera de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, respectivamente, que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, ordene y provea todo lo necesario para restituir la cantidad de \$1,993.61 (SON: UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 61/100 M.N.) de manera retroactiva, a la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche; esto con la finalidad de que perciba lo justo por el cargo que ostenta.-----

Al efecto, el Presidente y la Tesorera de la Junta Municipal, deberán informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento que hayan dado a lo ordenado en la presente sentencia, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la misma; para lo cual deberán acompañar copias certificadas de las constancias que acrediten dicho cumplimiento con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente, al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. -----

En el mismo sentido, se apercibe al Licenciado Benigno Martínez Canul, y la Ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, Presidente y Tesorera de la citada Junta que, en caso de no cumplir con lo ordenado dentro del plazo concedido para ello, se les impondrá una medida de apremio consistente en multas individuales; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 701, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Medios de apremio que podrán incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento a lo ordenado. -----

Conforme a las consideraciones anteriores, se sanciona al Licenciado Benigno Martínez Canul y la Ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, en su carácter de Presidente y Tesorera de la Junta Municipal de Mamantel respectivamente, con una amonestación pública, prevista por el artículo 189, fracción I de la Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche. Ello tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

Por lo tanto, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional²⁴, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados²⁵.-----

En relación a lo manifestado por la promovente respecto de que siempre le pagan con posterioridad a la fecha en que deben hacerlo, se señala que no aportó medios probatorios para demostrar sus alegaciones; sin embargo, para este órgano garante no pasan desapercibidas las pruebas ofrecidas por el Licenciado Benigno Martínez Canul, Presidente de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, entre las cuales se encuentra un listado donde consta el nombre, sueldo a devengar, compensación, descuento del ISR, sueldo neto, y firma del beneficiario, en los que se observa que no consta la fecha y hora en que las percepciones económicas fueron pagadas; situación por la que se previene al Licenciado Benigno Martínez Canul y a la Ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, Presidente y Tesorera de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, respectivamente, para que dentro de sus listados se agreguen los apartados donde consten las fechas y horas en que son pagadas las nóminas al personal que conforma la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche.-----

3) Violencia política contra la mujer en razón de género y vulneración al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación. –

Marco normativo.-----

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 1º, párrafos primero y último; 4, párrafo primero, y 6;-----
- **Convención de la Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer:** artículos 1 y 16;-----
- **Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles:** artículo 19, párrafo 2;--
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:** artículo 13, párrafo 1;--
- **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer:** artículos 2, inciso c); 5º y 10, inciso c);-----
- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer:** artículos 1º; 2º; 6º, inciso b); 7, inciso f), y 8º, inciso b);-----

²⁴ Se localiza en <https://www.teec.org.mx/>

²⁵ Se localiza en <https://www.teec.org.mx/catalogo-de-sujetos-sancionados/>



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

- **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:** artículos 1°; 17, párrafo segundo, fracción VII; 26, fracción III; 37, fracción III; 39, fracción III, y 41;

- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:** artículos 5°, fracción IV; 6°; y 20 Bis; -----

- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:** artículos 3°, párrafo 1, inciso k), y 7°, párrafo 5, y-----

- **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:** artículos 612, párrafo tercero y 757. -----

- **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche:** artículo 5, fracción VI. -----

De las consideraciones alegadas por la promovente y de los medios de prueba que obran en el presente expediente, se advierte que existen una serie de videos e imágenes y copias de nóminas con las que pretende demostrar sus pretensiones.

Por su parte, las autoridades señaladas como responsables adjuntaron una serie de oficios, escritos, imágenes y listados donde consta el nombre, sueldo a devengar, compensación, descuento del ISR, sueldo neto, y firma del beneficiario, mediante los cuales pretenden combatir las alegaciones de la parte actora. -----

En cuanto a las pruebas técnicas aportadas por la promovente, se les concede, valor probatorio pleno toda vez que no existe prueba en contrario que contradiga su dicho, respecto de los hechos que ahí se observan, de conformidad con el artículo 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el artículo 14, apartados 1 y 6, 16, apartados 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Pruebas que fueron desahogadas por este órgano jurisdiccional, mediante diligencia de fecha cuatro de agosto de la presente anualidad, consistentes en los cinco (5) videos, nombrados de la siguiente manera: HSPQ0007(1) MP4, IMG 6286(1).MOV, IMG 6287(1).MOV, IMG 6288(1) 1.MOV, XVGW8101, en donde se pudo constatar lo siguiente: -----

TRANSCRIPCIÓN DEL ARCHIVO DE VIDEO, DURANTE SU DESAHOGO EN AUDIENCIA PÚBLICA.
 "HSPQ0007 (1)MP4"

SE ESCUCHA Y OBSERVA:



Minuto 00:00

Al comienzo se observa una habitación como oficina, en la que aparece un hombre de playera blanca con dos franjas negras horizontales en la parte superior, con pantalón gris, (hombre 1), una mujer con la que habla cuya imagen no aparece en el video solo se escucha su voz (mujer 1), y por último aparece un hombre de camisa color melón con franjas blancas y amarillas horizontales (hombre 2).

Minuto 00:00

Se escucha el bullicio de personas hablando.

Hombre 1: Es que no quiero tener problemas.

Mujer 1: Es que también a ti te dijo.

Hombre 1: El regañoteó a... a mí me va a regañotear también.

Mujer 1: Pero a ti no te ha dicho nada Benigno de que no nos hagas nada, o si, también te dijo eso el. Pero no les dijo porque no te pueden hacer oficios.

Hombre 1: Es que no, no dijo porque, no más no. Solamente que hablen ustedes con él y preguntarle. Nosotros hablamos y preguntamos porque.

Mujer 1: Porque claro lo podemos entender, a él lo tiene como secretario particular, pero tu estas de este lado, no tiene por qué prohibirles a todos los empleados del Ayuntamiento el que no nos hagan oficios.

Hombre 2: Benigno vino.

Mujer 1: El Presidente vino y él lo dijo.

Hombre 2: Pero ahorita lo voy a convencer de que...

Mujer 1: No se trata de convencer, se trata de que nos respeten como autoridad que somos.

Hombre 2: Si dijo que si alguien tiene que hacer oficios ellos tienen a una persona que les haga los oficios.

Mujer 1: Ok, Toño es trabajador de aquí.

Hombre 2: Sí, ahorita vengo, ahorita vienen, yo voy a que me firmen un documento y ya.

Concluye al minuto 01:36

TRANSCRIPCIÓN DEL ARCHIVO DE VIDEO, DURANTE SU DESAHOGO EN AUDIENCIA PÚBLICA.
"IMG_6286 (1).MOV"

SE ESCUCHA Y OBSERVA:



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

Minuto 00:00

Al comienzo se observa una habitación, que parece una oficina con escritorios y una puerta abierta de frente, entra un hombre de camisa azul clara con rayitas blancas en cuello y mangas, pantalón oscuro (hombre 1), se escucha la voz de dos mujeres cuya imagen de la primera no aparece (mujer 1) y de la segunda solo al final con blusa blanca (mujer 2)

Minuto 00:00

Se escucha bullicio en el espacio que parece una oficina y entra el hombre de camisa azul (hombre 1).

Mujer 1: Oiga el lunes le pidieron las compañeras a doña Elisa el libro, les contestó que solamente estando usted lo podemos ver

Hombre 1:- ¿Y qué libro quieren?

Mujer 1: A lo que vamos que no es el caso que tiene que estar usted presente Entre gente al lugar a preguntar y ella responde

Mujer 1: Mande. No. Pregunta Allá.

Mujer 1: Porque solamente cuando usted esté presente lo podemos ver, si somos iguales

Hombre 1: Pues si ya benigno dijo que...

Mujer 1: Que es el que tiene que estar presente en él

Hombre 1: Benigno tiene que estar presente.

Mujer 1: Usted también.

Hombre 1: También les dijo que eso.

Mujer 1: Que sólo el síndico para que nos explique. Espérese don Atilano creo que le está hablando a la tesorera

Mujer 1: Nosotras a lo que vamos. Porque usted tiene que estar presente para cuando alguna de nosotras que somos regidoras querramos ver el libro y le hemos metido oficios y no nos ha contestado. A como nosotras le hacemos los oficios nunca nos da respuesta, solamente es de palabra. Y creo que el licenciado Benigno nos dijo que todo tiene que ser por oficio. Y si nosotras que somos regidoras y usted el síndico hacemos oficios, porque usted no nos contesta con oficios, nos manda a decir que por palabra.

Hombre 1: ¿Quién?

Mujer 1: Usted. Aquella vez que le pedimos que queremos información del libro nos dijo que.. no nos contestó. Yo le envié un oficio que Elena se lo hizo.

Hombre 1: Pero aquella vez lo llevaste.

Mujer 1: Pero nunca se le dio contestación y como nosotras no nos quedamos con lo que pasa aquí, nosotras nos asesoramos. Hasta el mismo benigno dijo. Pero ayer argumentamos la semana pasada.

(Alguien interrumpe)

Mujer 1: Estamos hablando con el síndico. Y nos dijo que este, solo que esté presente el y las nóminas no me las pueden dar porque tienen que solicitarla a Carmen.

Mujer 2: No doña Elisa tiene que hacemos un oficio este por qué no nos pueden dar las nóminas porque dice que por orden de don Benigno no nos pueden dar las nóminas entonces que las hagan por oficio.



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

Mujer 1: Igual le íbamos a decir ahorita que nos hagan el oficio donde usted esté presente nada más donde podemos ver los libros porque eso fue lo que nos dijeron.

Hombre 1: Ahorita le digo porque esto se va a acabar.

Mujer 1: No, no don Atilano usted nos tiene que hacer el oficio, por eso como síndico.

Hombre 1: Pero también quedó en las cuestiones de cabildo que ustedes no tienen ningún problema.

Mujer 1: Por eso, dígame al Presidente que venga.

Hombre 1: Ahorita le digo, ahorita le voy a decir, porque ya se va.

Mujer 1: Hay que decirle a doña Elisa.

Mujer 2: Aquí está, aquí está la tesorera.

Mujer 1: Vayan ustedes, porque yo no la quiero ver.

Concluye al minuto 03:27

TRANSCRIPCIÓN DEL ARCHIVO DE VIDEO, DURANTE SU DESAHOGO EN AUDIENCIA PÚBLICA.
"IMG_6287 (1).MOV"

SE ESCUCHA Y OBSERVA:

Minuto 00:00

Al comienzo se observa que se abre una puerta de color blanco y manija dorada, una habitación que hace las veces de oficina donde se observan dos escritorios, silla en color negro al fondo, un hombre de camisa azul que va saliendo del lugar, una mujer de blusa blanca (mujer 1) entrando al lugar con otra que graba (mujer 2), se aprecia que un hombre sentado con camisa y pantalón negro (hombre 1) con un archivero de color crema de 4 cajones, con papelería encima y una mujer con blusa color azul, sentada en una silla con su escritorio (mujer 3).

Minuto 00:00

Se escucha un bullicio.

Mujer 1: Buenos días.

Mujer 2: Buenos días.

Mujer 3: Si por favor lo checan.

Mujer 1: Vengo por unas copias

Hombre 1: No se las puedo dar solicítela a Contraloría. Ahí se va a solicitar, solicítela ahí



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

Mujer 1: Porque.

Hombre 1: Tiene que ser directamente ahí.

Mujer 1: Y ustedes no me pueden hacer un oficio donde no pueden entregármelo.

Hombre 1: No.

Mujer 1: Se supone que esta es la primera instancia, debe ser aquí.

Hombre 1: Dependemos de Carmen, solicítelo al alcalde, se solicita al Presidente Municipal y le hace un oficio y nada más le pone que no se la pudieron entregar.

Mujer 1: Y la otra era de los libros, creo que el otro día que pidieron unas compañeras unos libros, no sé qué libros pidieron y que fue algo que solo estando el síndico los vamos a revisar.

Hombre 1: Sí.

Mujer 1: Por.

Hombre 1: Porque él es el síndico directo.

Mujer 1: ¿Y nosotras como regidoras no podemos hacerlo sin que esté presente él?

Hombre 1: No, para que les aclare el las dudas que ustedes tengan se las vaya aclarando él

Mujer 1: ¿Y por qué? Bueno don Atilano porque no nos hace un oficio donde usted nos dice que tiene que estar presente usted para que nosotros veamos los libros.

Hombre 1: Tiene que estar presente, es porque él autorizó los gastos y él les comunica a ustedes.

Mujer 1: Ajá pero que nos haga el oficio, así como nosotros le hicimos el oficio a don Atilano para que nos prestara los libros para checarlos, así que él nos conteste

Hombre 1: ¿Y sí estás grabando?

Mujer 2: Sí.

Hombre 1: ¿Puedes dejar de grabar?

Mujer 1: No.

Hombre 1: Te pido si puedes dejar de grabar. Ok perfecto.

Mujer 1: Aquí la pregunta es, por qué nosotras no podemos ver los libros sin que esté el síndico presente.

Hombre 1: No, no, no, Lic., hasta que deje de grabar la señorita estamos platicando, si por favor, por favor, ¿sí?

Mujer 1: Si no, hagan el escrito.

Hombre 1: No, no, no.

Mujer 1: Sí por favor háganos el escrito.

Hombre 1: No tengo porque hacer ningún escrito.

Concluye al minuto 02:23

TRANSCRIPCIÓN DEL ARCHIVO DE VIDEO, DURANTE SU DESAHOGO
EN AUDIENCIA PÚBLICA.
"IMG_6288 (1)1"



SE ESCUCHA Y OBSERVA:

Minuto 00:00

Al comienzo se observa una habitación con puerta de cristal, una ventana con cortinas, una silla roja de plástico, una silla blanca de plástico y a un hombre de playera azul con gorra roja con blanco (hombre 1), además de una mujer de playera blanca (mujer 2) un escritorio con computadora y papeles encima, una silla con ruedas y se escucha la voz de otra mujer que graba el video (mujer 1).

Minuto 00:01

Mujer 1: Por qué, porque todos somos regidores y todos tenemos derecho a la información, pero como aquí ponen de que si el síndico primero o, antes el presidente y si ellos dicen que no, nosotros no podemos dar ninguna información.

Mujer 2: Somos mujeres y no se nos quiere dar la información debida, vamos a...

Hombre 1:- interrumpe (no se entiende) ...por orden de él.

Mujer 1: A ver, este, ahorita que entramos a hablar con el presidente, y con la tesorera y con usted que es el síndico, el presidente nos dijo que fue, que lo pidiéramos en Carmen, ahora ¿qué pasa?

Hombre 1: Por eso él me dijo que, por orden de él pues que ni un libro se dé...

Mujer 1: Ajá ¿y en Carmen?

Hombre 1: Y él (no se entiende).

Mujer 1: El hablo a Carmen y le dijeron que no nos van a...

Hombre:- interrumpe- Eso me dijo igual él.

Mujer 1: Bueno eso dice él que habló, vamos a ver si es cierto.

Hombre 1: Pero eso ya ya (no se entiende).

Mujer 1: Por eso queremos nosotros con oficio que ustedes nos den para que nosotros al ir allá no sea que después en Carmen nos digan "No, es que ustedes lo tienen que solicitar ahí en su junta".

Mujer 2: No es que de hecho así nos dijeron que aquí nos lo tienen que entregar y es un derecho que tenemos, porque somos regidoras, no porque somos mujeres nos van a hacer menos.

Mujer 1: Bueno.

Mujer 2: Ahí en Carmen ya nos lo dijeron, o sea, estamos dando vueltas como si fuéramos títeres.

Mujer 1: Por eso le decimos a usted, usted...

Hombre 1: Pues por otro (no se entiende)... si le dijeron así, (no se entiende)...¿sabe qué? mire...

Mujer 2: -interrumpe- es que no ocupamos su oficio.

Mujer 1: Don Atilano, Don Atilano, le dimos el oficio a usted ¿qué tan difícil hubiera sido de-decir, "sí, claro, digan díganos el día yo le digo le hablo a Elisa y les, que les dé el libro para que lo revisen?", dice que el Presidente que para que usted nos aclare las dudas, si cuando le pregunto nunca sabe porque ¿usted nunca viene!



Hombre 1: Por eso ahí este, yo no puedo brincarlo a él.
Mujer 1: ¿cómo?
Hombre 1: Y él dijo, dio la orden que no se entregue ni un libro y...
Mujer 2: Bueno, entonces ¿usted no se puede brincar al Licenciado Benigno?
Mujer 1: al Presidente.
Hombre 1: Por orden de aquí no...(No se entiende).
Mujer 2: Pero somos los 3, ya somos 4 regidores aquí, podemos entre los 4 solicitar el libro y revisarlo.
Mujer 1: Pero si ya dice que el Presidente le dijo que no, que lo solicitemos a Carmen, vamos a hacer lo que tengamos que hacer.
Hombre 1: Solicítenlo ahí pues ante ese gobierno, solicítenlo ahí.
Mujer 1: O sea, él se quita la bronca de encima y se la echa al Presidente.
Hombre 1: Porque él se los dijo ustedes ahorita.
Mujer 1: Entonces háganos, como nosotros le hicimos llegar el oficio de que nos prestara, nos diera información, así usted...
Mujer 1: Ajá.
Mujer 2: Donde, donde usted no se puede saltar al Presidente y ya, lo firma.
Hombre 1: Voy a, ahorita voy a ir al Carmen y voy a regresar enseguidita.
Mujer 1: ¡Hágalo ahorita, Don Atilano!
Hombre 1: No, voy a salir, me están esperando.
Mujer 2: Que no lo haga, ya que.
Mujer 1: Bueno, ahorita le, ahorita vamos hablarle a, vamos a hacerlo.

-Comienzan a salir del lugar y se observa una persona del sexo femenino de falda con franjas negras y blancas, carriola de color azul, con una bolsa al parecer de tela en color rojo con azul.-

Concluye al minuto 03:04

TRANSCRIPCIÓN DEL ARCHIVO DE VIDEO, DURANTE SU DESAHOGO EN AUDIENCIA PÚBLICA.
"XVGW8101 (1)"

SE ESCUCHA Y OBSERVA:

Minuto 00:00

Se observa una habitación, con una ventana, una bandera del Estado de Campeche, a una mujer de playera estampada azul con blanco (Mujer 1), después a un hombre de playera gris con letras (Hombre 1) sentado en una silla y con un escritorio, al fondo una señora de pelo recogido y blusa blanca con rayas.



Minuto 00:01

Mujer 1: Oye pirru.
Hombre 1: ¿Qué pasó?
Mujer 1: ¿Nos puedes hacer un oficio?... jejeje (ríe) ¡tu cara!
Hombre 1: Yo si quisiera, pero pues no.
Mujer 1: ¿pero no, qué?
Hombre 1: O sea aquí todos escuchan, las paredes y todo.
Mujer 1: ¿cómo?
Hombre 1: O sea yo podría hacerlo, pero, fuera del horario, es que ya nos dijo el presidente que no.
Mujer 1: ¿quién? ¿Benigno te dijo que no nos hagamos oficios?
Hombre 1: Si por eso no les quería, nada más voy a a hacer lo de Presidencia, fue lo que me dijo, oficios de otro tipo pues no.
Mujer 1: Pero pues no, no te vamos a pedir oficios de, para otras cosas sino mismo de aquí.
Hombre 1: Ese es el detalle que no puedo usar membretes ni nada.
Mujer 1: ¿O sea no puedes usar membrete, membretes para hacer ningún oficio de nosotros?
Hombre 1: No puedo usar nada membretado.
Mujer 1: Aaahh.
Hombre 1: Pues sí, pero...
Mujer 2: (se escucha la voz de otra mujer) Pues si, pero (no se entiende) hacer el oficio
Hombre 1: ¡Ajá! sin membretes.
Mujer 1: No pero pues es con membrete.... No pues de todas maneras mejor déjalo así, no sea que te metamos en algún problema.
Hombre 1: Si y es que ya vez lo que pasó el otro...
Mujer 1: Bueno si es cierto. No, no te preocupes, Gracias
Hombre 1: Si no con... (Se interrumpe).
 Se observa a una persona del sexo femenino.
 Termina el video.

Concluye al minuto 01:09

Tomando en consideración que a estas pruebas se les concede, valor probatorio pleno toda vez que no existe prueba en contrario que contradiga el dicho de la promovente respecto de los hechos que ahí se observan, y de conformidad con el artículo 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el artículo 14, apartados 1 y 6, 16, apartados 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

Del contenido de las tablas insertas, se puede constatar que la promovente acude a distintas oficinas dentro de la Junta solicitando colaboración para la elaboración de algún oficio o escrito; sin embargo, el personal que la atiende le niega el apoyo, manifestándole que tienen órdenes del Presidente de la Junta de no elaborarle ningún tipo de documento que ésta pudiera necesitar sin que él se encuentre presente. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

Para desvirtuar esta alegación el Licenciado Benigno Martínez Canul, Presidente de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, adjuntó una serie de oficios, escritos e imágenes mismas que se describen a continuación: - - - - -

Oficio	Fecha	Contenido
486 Dirigido al Presidente de la Junta Municipal/19	12 de noviembre de 2019.	El Secretario de la Junta Municipal, Ciudadano Valdemar Manniales Álvarez, donde convoca a la sesión extraordinaria de Cabildo correspondiente al primer informe de actividades.
476/2019 Dirigido al Presidente de la Junta Municipal	7 de noviembre de 2019.	En los pasillos de la Junta Municipal la promovente fue grosera y despectiva con el Secretario de la Junta, Ciudadano Valdemar Manniales Álvarez.
32/2019 Dirigido al Presidente de la Junta Municipal	7 de noviembre de 2019.	La Tesorera de la Junta municipal le hace saber al Presidente de la misma que la promovente le exigió con actitud déspota el libro que corresponde al gasto corriente correspondiente al mes de noviembre de 2019.
30/2019 Dirigido al Presidente de la Junta Municipal	22 de agosto de 2019.	La Tesorera de la Junta municipal le hace saber al Presidente de la misma que la promovente le se presentó a la oficina con una actitud inapropiada, altanera y tono grosero exigiendo la entrega de los libros de comprobación de gasto corriente.

Constancia de hechos y acta de incidencias	Fecha	Contenido
Constancia de hechos Dirigida al Presidente de la Junta Municipal	18 de febrero de 2020.	El Secretario de la Junta Municipal, Ciudadano Valdemar Manniales Álvarez, le hace saber al Presidente de la Junta que el 7 de febrero de 2020, se convocó a sesión extraordinaria de Cabildo y que la sesión no se terminó, por lo que no se firmó el acta, la promovente asistió pero se retiró al ver que no asistieron sus compañeras.
Acta de incidencias Dirigido al Presidente de la Junta Municipal	10 de julio de 2020.	El Secretario de la Junta Municipal, Ciudadano Valdemar Manniales Álvarez, le hace saber al Presidente de la Junta que el día "...09 jueves 10 de julio del año en curso..." (sic) la promovente se le acercó para decirle que le mandara trabajadores de la Junta a recoger leña que tiene dentro de un solar urbano con un vehículo de la Junta Municipal y que se he dirigido a él en muchas ocasiones de manera grosera.



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

Constancia de hechos Dirigida al Presidente de la Junta Municipal	12 de noviembre de 2019.	El Secretario de la Junta Municipal, Ciudadano Valdemar Manniales Álvarez, donde notifica los hechos ocurridos en la sesión extraordinaria de Cabildo.
Escrito Dirigido al Presidente de la Junta Municipal	12 de noviembre de 2019.	El Secretario de la Junta Municipal, Ciudadano Valdemar Manniales Álvarez, donde notifica que les ha solicitado a los Regidores de la Junta Municipal los comprobantes de las gestiones que les corresponde.
Invitación	14 de noviembre de 2019.	La Honorable Junta Municipal de Mamantel invita al Primer Informe del Licenciado Benigno Martínez Canul.
Escrito Dirigido al Presidente de la Junta Municipal	17 de noviembre de 2019.	El Secretario de la Junta Municipal, Ciudadano Valdemar Manniales Álvarez, donde notifica quienes se presentaron al informe de gestión realizado el 14 de noviembre de 2019.
Acta de denuncia AC-9-2020-1073	12 de junio de 2020.	Acta de denuncia levantada por el Licenciado Benigno Martínez Canul, Presidente de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, ante la Fiscalía de la Guardia en Escárcega, Delito: Robo con Violencia.

Así, de lo descrito en las tablas que anteceden, se desprende una serie de actos y actividades relativas al desempeño y labor que se genera en la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, al igual, una serie de infortunios sufridos al Licenciado Benigno Martínez Canul, Presidente de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, pruebas todas ellas con las cuales se pretende combatir las alegaciones de la parte actora; sin embargo, para este órgano jurisdiccional no son pruebas suficientes que nos lleven a determinar que el dicho de la parte actora es incierto, por el contrario, la promovente ha logrado demostrar sus alegaciones, tal y como se observó en el desahogo de videos descritos, es por ello que, se tienen por probadas las alegaciones de la promovente en cuanto a que el personal de la Junta Municipal de Mamante, Carmen, Campeche, necesita la autorización y presencia del Licenciado Benigno Martínez Canul, Presidente de la Junta, para que le puedan elaborar algún oficio o documento a la parte actora. -----

En consecuencia, y por todo lo anteriormente descrito, queda plenamente demostrado el dicho de la promovente. -----

Test previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. -----

Ahora bien, conforme con el Protocolo, en relación con la Jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO.**



LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES", este órgano jurisdiccional electoral local procede al análisis de los hechos descritos, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género. -

Como se muestra a continuación, al aplicar el test de los aludidos cinco elementos al caso concreto, tenemos que se constata la existencia de ellos.

I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. - - - - -

Se acredita dicho elemento, porque los hechos que refiere la actora se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo como Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche. - - - - -

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. - - - - -

Este elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por una autoridad, en este caso, por el Presidente y la Tesorera de la aludida Junta Municipal, en contra de una Regidora, en el entendido que el Presidente, la Tesorera y la actora tienen distinta jerarquía dentro de mencionada Junta. - - - - -

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual;- - - - -

La violencia generada en contra de la actora se consume en los actos realizados por el Presidente y la Tesorera contra la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, como Regidora todas las autoridades de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, ya que sí causaron una afectación patrimonial, pues como se ha demostrado en párrafos anteriores, las percepciones económicas fueron menores a las cantidades previstas por el Ayuntamiento de Ciudad del Carmen, Campeche, también menoscabaron sus habilidades para desarrollarse en la política²⁶. - - - - -

En términos de lo expuesto, es claro para este órgano jurisdiccional, que los actos atribuidos al Presidente y a la Tesorera de la Junta Municipal, consistieron en un trato diferenciado y discriminatorio, así como de obstrucción a las funciones desplegadas por la actora, en su carácter de Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche. - - - - -

26. Según el protocolo: "...Aunque la tipología de la LGAMVLV no contempla la violencia simbólica, se incluye aquí su conceptualización, por tratarse de un tipo de violencia reiteradamente presente en la escena pública, por lo que se aludirá a la misma en la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género planteada en el presente Protocolo.
• Violencia simbólica contra las mujeres en política: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. "Las víctimas son con frecuencia 'cómplices de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación" (Krook y Restrepo, 2016, 148).32.," página 32.



Por tanto, a partir de tales hechos, a juicio de este órgano jurisdiccional, tales manifestaciones muestran discriminación y desigualdad en contra de la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, como Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, como mujer, en el ejercicio de sus derechos político-electorales, desplegadas por el Licenciado Benigno Martínez Canul, y de la Ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, Presidente y Tesorera de la misma Junta.-----

Muestran, además, el impacto que tiene esa visión estereotipada en perjuicio de las mujeres, en el desarrollo de su labor tanto en espacios públicos como privados, porque las manifestaciones de violencia política en razón de género del Presidente de la Junta, se emitieron en el ejercicio de un cargo público, en el que por regla general, sólo se encuentran los integrantes de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche.-----

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los Derechos Político-Electorales de las mujeres. - - - -

Este elemento se acredita, porque las conductas desplegadas en contra de la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández menoscabaron su derecho a ejercer el cargo como Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche de manera libre de violencia, porque del análisis de los planteamientos de la accionante, en relación con los actos que han sido expuestos, imputables al Presidente y la Tesorera de la misma Junta, evidencian una obstrucción para el desempeño de su cargo y un trato diferenciado hacia su persona.-----

V. Se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.-----

Las hipótesis contempladas en ese último elemento también se tienen por acreditadas, en términos de las consideraciones expuestas, debido a que las conductas asumidas por el Presidente y la Tesorera de la Junta en perjuicio de la actora, se basan en elementos de género.-----

En efecto, dichas conductas son estereotipadas y muestran la violencia ejercida en agravio de la recurrente por cuestiones de género, pues tienen como sustento expresiones y actos que son utilizados para denigrarla como mujer, que han tenido un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo.-----

Todo lo anterior, derivado de la afectación que resiente por su condición de mujer, ante el trato discriminatorio que sufrió, porque está demostrado que no tiene un espacio para poder desempeñar el cargo que le ha sido conferido, no obstante, no cuenta con el apoyo del personal de la Junta para la elaboración de algún oficio o documento en que pueda desarrollar plenamente sus actividades como Regidora, no se le proporcionan los libros del gasto corriente, no le responden de forma escrita a las diversas solicitudes realizadas a las distintas áreas que



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

conforman la Junta Municipal, los cuales constituyen formas de discriminación y la falta de respeto a su investidura, lo que vulnera sus derechos de igualdad y a su calidad humana. -----

También está acreditado que se le obstruye para ejercer libremente las atribuciones de su cargo, en específico, las previstas en los artículos 76 y 82 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, consistentes entre otras cosas en vigilar el cumplimiento del Bando Municipal y de los reglamentos municipales, ejerciendo las funciones y prestando los servicios públicos que conforme a ellos correspondan; coadyuvar con el Ayuntamiento en los términos que determinen los reglamentos municipales, en la formulación de los planes y programas municipales que deban ejecutarse en el territorio de la sección municipal; conocer el presupuesto anual de egresos de la sección municipal para el siguiente ejercicio fiscal y presentarlo a la tesorería municipal dentro de los primeros quince días del mes de noviembre para que se incluya en el presupuesto de egresos municipal. -----

Entonces, no existe razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión, misma que no está justificada ni motivada, y que carece de razonabilidad, lo que la vuelve excluyente y, por ende, discriminatoria. -----

De ahí que por cuanto hace al supuesto I, se dirija a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, toda vez que las conductas ejercidas en contra de la actora, van encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones edilicias, teniendo como base elementos de género. -----

Por cuanto hace al supuesto II, tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, ya que cuando la actora solicita los libros de gastos corriente es ignorada, lo que evidencia un trato diferenciado que impacta en sus derechos.

Respecto al supuesto III, por afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colma, a grado tal, que incluso, la Regidora no cuenta con el material para la realización de algún oficio o documento, así como tampoco cuenta con el apoyo por parte del personal de la Junta, ya que tal y como ha quedado demostrado, se necesita de la autorización previa y de la presencia del Licenciado Benigno Martínez Canul, Presidente de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche. -----

En ese contexto, este órgano jurisdiccional concluye que se acredita la violencia política contra la mujer en razón de género generada por el Licenciado Benigno Martínez Canul y a la Ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, Presidente y Tesorera de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, respectivamente, en los términos que quedaron evidenciados. -----

Ahora bien, atendiendo a lo determinado en la presente ejecutoria, es necesario establecer si resulta procedente imponer alguna sanción al Licenciado Benigno



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

Martínez Canul y a la Ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, Presidente y Tesorera respectivamente de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche por haber incurrido en actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la actora, de conformidad con lo previsto en los artículos 612, párrafo tercero y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

En ese sentido, al establecerse como una violación a los derechos político-electorales de la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, como Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche; incurriéndose en actos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género resulta viable informar de manera proactiva al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche, y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan a la integración del Registro Nacional de personas sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. -----

Esto es así, dado que las autoridades electorales, federal y locales, en el exclusivo ámbito de su competencia deben implementar los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera, que tanto la autoridad nacional como las autoridades locales deben tener conocimiento de este tipo de violencia, como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado.

Lo anterior con la finalidad de no pasar por alto que se acreditó en el presente juicio violencia política en razón de género, tal y como ha quedado demostrado en la presente sentencia y para evitar que en un futuro se sigan cometiendo infracciones, en este caso la vulneración a la esfera jurídica de las mujeres. -----

Ahora bien, este tipo de violencia no sólo se encuentra prevista en la normativa electoral para del Estado de Campeche, sino también en los artículos 5, fracción VI y 16 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche. -----

Además que, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el artículo 612 párrafo tercero prevé que, la violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público. -----

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

Y que la violencia política contra las mujeres en razón de género podrá ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. - - - - -

A partir de lo anterior, se considera que los hechos denunciados por la actora eventualmente pudiesen ser constitutivos de un delito de índole penal, por tanto, se estima conveniente también dar vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato o continúe la integración de una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche; y, en su momento, determine lo que en derecho corresponda debiendo informar a este órgano jurisdiccional en un plazo no mayor a un mes posterior a la notificación de la sentencia las diligencias o actividades realizadas al respecto. No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que en actuación de fecha 24 de julio de la presente anualidad se le impuso esta obligación a la Fiscalía General del Estado como medida cautelar. - - - - -

Esto es así, porque la vista que se ordena en la presente sentencia deriva del análisis de fondo que se efectuó y en el que se tuvo por acreditado que el Licenciado Benigno Martínez Canul y la Ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, Presidente y Tesorera de la Junta Municipal de Mamantel respectivamente, ejercieron violencia política en razón de género contra la promovente. - - - - -

Criterio similar adoptó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diverso SX-JDC-92/2020. - - - - -

SÉPTIMO. Medidas de reparación integral.²⁷ - - - - -

De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral,²⁸ existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales en la materia, ante casos de violencia política contra las mujeres por razones de género, de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. - - - - -

A partir de lo anterior, y teniendo presente que en el caso quedó acreditado que el Presidente Municipal obstruyó el ejercicio del cargo de la actora y la invisibilizó en su carácter de Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche; y que estos actos y omisiones son constitutivos de violencia política en razón de

27. Similares criterios se han sostenido en los juicios ciudadanos SX-JDC-118/2018, SX-JDC354/2018, SX-JDC-397/2018, SX-JDC-555/2018 y SX-JDC-290/2019.

28. Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

género en contra de la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, en tanto que la Ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, Tesorera de la misma Junta con su actuación y omisiones también obstaculizó las funciones de la regidora, por tanto, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124, fracciones I y II, de la Ley General de Víctimas, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la promovente, mediante una reparación integral. -----

Como medidas de satisfacción, por citar algunos ejemplos son: (i) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; (ii) publicación o difusión de la sentencia; (iii) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; (iv) becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales. -----

Por su parte, las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio. -----

Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. -----

Para tales efectos, las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber: (i) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; (ii) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y (iii) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones. -----

Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penitenciarias de Mendoza contra Argentina²⁹ se refirió al "deber de informar" sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación. -----

Por su parte, la Corte Interamericana reconoce que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita

[Handwritten signatures and initials in the right margin]

29. ColDH, Caso de las Penitenciarias de Mendoza vs. Argentina, Medidas provisionales, 30 de marzo de 2006. Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciariamendoza_se_03.pdf



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas. -----

También, la CEDAW emitió la recomendación 35 sobre la violencia en razón de género contra la mujer en la que señala a los Estados parte como medida preventiva a adoptar y aplicar medidas legislativas y otras que sean adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia en razón de género contra la mujer, en particular las actitudes patriarcales y de los estereotipos y la desigualdad, formular y aplicar medidas eficaces con la participación de todas las partes interesadas para abordar y erradicar los estereotipos y los prejuicios. -----

Asimismo, señala la creación de programas de concientización que promuevan una comprensión de la violencia por razón de género contra la mujer como algo inaceptable y perjudicial. -----

Por su parte, la Ley General de Víctimas, cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional, prevé como objetivos los siguientes: - - -

1. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; -----
2. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;-----
3. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso; -----
4. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;
5. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones. -----

También, en el artículo 26 de la Ley General de Víctimas se señala: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado de las violaciones de derechos



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. -----

En virtud de lo anterior y en concepto de este órgano jurisdiccional, al resultar fundados los agravios analizados en la presente sentencia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, es procedente dictar las siguientes medidas: -

OCTAVO. Efectos de la sentencia. -----

A) Por cuanto hace a la violencia política contra la mujer en razón de género, vulneración al derecho de igualdad y obstrucción al cargo de la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, como Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche. -----

Al quedar demostrada la existencia de actos y omisiones que de manera sistemática constituyen violencia política en razón de género, que vulneran el ejercicio del cargo de la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, como Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche; se estima necesario adoptar medidas tendentes a inhibir a futuro este tipo de conductas por parte del Licenciado Benigno Martínez Canul y la Ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, en su carácter de Presidente y Tesorera de la Junta Municipal de Mamantel respectivamente. -----

I. Se ordena al Presidente, a la Tesorera y a todos los integrantes de la Junta Municipal de Carmen, Campeche, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, como Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche. -----

Todas las autoridades anteriores, quedan apercibidas que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en amonestación, de conformidad con el artículo 701, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

II. De igual manera, **como garantía de no repetición se vincula al Instituto de la Mujer del Estado de Campeche**, para implementar o, en su caso, dar continuidad al programa integral de capacitación y sensibilización a funcionarios de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, a fin de evitar en el futuro posibles conductas que puedan generar vulneración a los derechos de la actora o de cualquier otra mujer integrante de la misma Junta y se le vincula para que informe a este órgano jurisdiccional, en un plazo no mayor a un mes posterior a la notificación de la sentencia, los avances de ese programa. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

III. Se vincula a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, para que proceda conforme a sus atribuciones y tome las medidas pertinentes con las que se eviten en el futuro conductas que puedan generar vulneración a los derechos humanos de la actora o de cualquier otra mujer integrante de la misma Junta; se le vincula para que informe a este órgano jurisdiccional en un plazo no mayor a un mes posterior a la notificación de la sentencia los resultados obtenidos.

IV. Se vincula a la Fiscalía General del Estado de Campeche, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato o continúe la integración de una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche; y, en su momento, determine lo que en derecho corresponda debiendo informar a este órgano jurisdiccional en un plazo no mayor a un mes posterior a la notificación de la sentencia las diligencias o actividades realizadas al respecto. - - -

V. Se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, para que implemente un operativo de carácter preventivo en el poblado de Mamantel, Carmen, Campeche, con la finalidad de que garanticen, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, el buen funcionamiento de la Junta Municipal se dé en condiciones de normalidad. Además, se le vincula a otorgar especial protección a la actora con el fin de evitar enfrentamientos y situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad o incluso su vida. - - - - -

Lo anterior, con el fin de garantizar la seguridad, integridad y vida de la víctima, así como la de su familia; así como para asegurar la protección y se evite todo daño en sus personas; se garantice el pleno ejercicio de sus derechos durante el período en el que la víctima ejercerá el cargo como Regidora, pues justamente el objetivo de las medidas es tutelar que la víctima puede ejercer adecuadamente el cargo hasta su conclusión; por ello, es dable determinar que en cuanto al elemento temporal de las medidas de protección, éstas habrán de comprender toda esa periodicidad, inherente al derecho que se busca proteger. - - - - -

Esto es así derivado de las peticiones que realiza la promovente, ya que solicitó que las medidas se extiendan en favor de sus familiares. - - - - -

También queda vinculada dicha Secretaría para que informe a este Tribunal Electoral de manera trimestral lo siguiente: - - - - -

1. Las acciones implementadas para salvaguardar la integridad de la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, y de sus familiares; y - - - - -
2. Los efectos obtenidos con las acciones implementadas. - - - - -



VI. Notifíquese al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en el ámbito de sus respectiva competencias se les informe de manera proactiva el contenido de la presente sentencia que calificó la existencia de violencia política en razón de género en la que resultó procedente contra el Licenciado Benigno Martínez Canul y la Ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, Presidente y Tesorera de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, lo anterior, para los efectos que correspondan a la integración del Registro Nacional de personas sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. -----

VII. Se ordena a la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, que, a la brevedad, elabore y apruebe los Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior de dicha Junta, en los que se tendrán que establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres, asimismo deberá comunicar y anexar documento que compruebe la elaboración de dichos lineamientos, ello con la finalidad de que este órgano jurisdiccional local constate el efectivo cumplimiento a la presente resolución. ----

VIII. Dese vista de lo resuelto en la presente sentencia al Municipio de Carmen, Campeche, para que provea conforme a sus atribuciones y facultades, por ser la Junta Municipal de Mamantel un órgano auxiliar de ese municipio. -----

Además, como **garantía de satisfacción,** se ordena a la citada Junta Municipal que el resumen de la presente sentencia que se inserta a continuación se fije en el espacio destinado para sus estrados físicos. -----

RESUMEN:

Que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, en su calidad de Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, quien denuncia Violencia Política en razón de género en contra del Licenciado Benigno Martínez Canul, Presidente de la citada Junta y de la Ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, Tesorera de la misma Junta, respectivamente. -----

Con la finalidad de que cesen los actos que impiden el desempeño y ejercicio del cargo de la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, como Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, este tribunal electoral local ordena al Licenciado



Benigno Martínez Canul, Presidente de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, proporcionar el apoyo de oficina, mobiliario o el recurso humano que apoye las labores de la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, como Regidora de esa Junta Municipal. -----

De conformidad con los artículos 1o. y 8o. de la Constitución Federal, es fundado el agravio hecho valer por la promovente; en consecuencia: se ordena a las autoridades responsables, que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea notificada de la presente resolución ofrezca respuesta por escrito a los diversos oficios o escritos que la parte actora haya dirigido a las distintas áreas que conforman la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, y una vez hecho lo anterior, comuniquen y acrediten a esta autoridad el debido cumplimiento a lo ordenado, por lo que, también se vincula al Presidente y a la Tesorera de la multicitada Junta para el cumplimiento de la presente sentencia. ----

Se conmina al Presidente, a la Tesorera y a todo el personal que conforma la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, para que en subsecuentes ocasiones otorguen contestación y ofrezcan apoyo puntual a las solicitudes de información de la recurrente, para salvaguardar el ejercicio de sus funciones como Regidora de dicha Junta Municipal. -----

Se ordena al Licenciado Benigno Martínez Canul y a la Ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, Presidente y Tesorera de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, respectivamente, que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, ordene y provea todo lo necesario para restituir la cantidad de \$1,993.61 (SON: UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 61/100 M.N.) de manera retroactiva, a la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche; esto con la finalidad de que perciba lo justo por el cargo que ostenta.-

Se sanciona al Licenciado Benigno Martínez Canul y la Ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, en su carácter de Presidente y / Tesorera de la Junta Municipal de Mamantel respectivamente, con una amonestación pública, prevista por el artículo 189, fracción I de la Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche. Ello tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó. -----

Handwritten signatures in black and blue ink.



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

Por lo tanto, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, particularmente en el apartado denominado "Catálogo de Sujetos Sancionados".-----

Se ordena al Presidente, a la Tesorera y a todos los integrantes de la Junta Municipal de Carmen, Campeche, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, como Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche.-----

Todas las autoridades anteriores, quedan apercibidas que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en amonestación, de conformidad con el artículo 701, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Se ordena a la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, que, a la brevedad, elabore y apruebe los lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior de dicha Junta, en los que se tendrán que establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.-----

De igual forma y con la finalidad de dar puntual supervisión al cumplimiento de la sentencia dictada por esta autoridad, se instruye a la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, para que emita un informe trimestral a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta que concluya el periodo de la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, respecto de las acciones que se instrumenten para que tenga la promovente un ejercicio efectivo de su cargo, libre de violencia.-----

Dicho informe deberá ser presentado ante este órgano jurisdiccional electoral local a fin de dar supervisión puntual al cumplimiento de su sentencia, apercibido que, de no hacerlo en tiempo y forma, se le aplicarán las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

De igual manera, la Fiscalía General del Estado de Campeche, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, deberán



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

informar a este tribunal electoral local respecto de las medidas que adopten en cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia. -----

Estas medidas de reparación son acordes a lo previsto en la resolución 35/10 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, dado que éste reconoció la función decisiva de la participación y eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres en los ámbitos públicos y privados, en el sentido de que resulta necesario continuar involucrando a los hombres en la promoción de igualdad de género. -----

Finalmente se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia. -----

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se: -----

RESUELVE

PRIMERO: Resultan fundados los agravios hechos valer por la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, por lo expuesto en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución. -----

SEGUNDO: Se ordena al Licenciado Benigno Martínez Canul y a la Ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, Presidente y Tesorera de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, respectivamente, y a todos los integrantes de esa Junta Municipal, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, como Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche; por lo cual deberá dar cumplimiento a las medidas dictadas en la presente sentencia. -----

TERCERO: Se ordena al Licenciado Benigno Martínez Canul y a la Ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, Presidente y Tesorera de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, respectivamente, proporcionar el apoyo ya sea de oficina, mobiliario o el recurso humano que permita realizar las labores de la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, como Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche. -----

CUARTO: Se ordena al Licenciado Benigno Martínez Canul y a la Ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, Presidente y Tesorera de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, respectivamente, que en el del plazo de tres días



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, provea todo lo necesario para restituir la cantidad de \$1,993.61 (SON: UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 61/100 M.N.) de manera retroactiva, a la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche. -----

QUINTO: Se ordena a la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, que, a la brevedad, elabore y apruebe los lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche. -----

SEXTO: Se vinculan a la Fiscalía General del Estado de Campeche, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, quienes deberán informar a este tribunal electoral local respecto del cumplimiento dado a la presente sentencia. -----

SÉPTIMO: Dese vista de lo resuelto en la presente sentencia al Municipio de Carmen, Campeche, para que provea conforme a sus atribuciones y facultades, por ser la Junta Municipal de Mamantel, un órgano auxiliar de ese municipio. -----

OCTAVO: Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de personas sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. -----

NOVENO: Publíquese la presente sentencia en el "Catálogo de Sujetos Sancionados" de la página de Internet del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

DÉCIMO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Notifíquese electrónicamente a la promovente, por oficio a las autoridades responsables, a la Fiscalía General del Estado de Campeche, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, la Secretaría de Seguridad Pública, al Ayuntamiento de Carmen, Campeche, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 172 del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 22, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.-----

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.

Con esta fecha (tres de septiembre de dos mil veinte) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----